



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-310/2024

PROMOVENTE: CECILIA
GUADALUPE GUADIANA
MANDUJANO

PARTE INVOLUCRADA: LUIS
CARLOS PLATA RAMOS Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

COLABORARON: ARIADNA
SÁNCHEZ GUADARRAMA Y
MANUEL GLEASON RAVELO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹, en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-812/2024, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida únicamente a Luis Carlos Plata Ramos, derivado de la publicación de diversas columnas de opinión en el sitio electrónico del medio de comunicación digital “Zócalo”, así como, de diversas publicaciones realizadas a través del perfil de Luis Carlos Plata Ramos en la red social X.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-310/2024

Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante/Cecilia Guadiana	<i>Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano</i>
Denunciado/Luis Carlos Plata	<i>Luis Carlos Plata Ramos</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
VPMRG	<i>Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género</i>

V I S T O S los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-310/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Cecilia Guadiana contra Luis Carlos Plata y el medio de comunicación digital “Zócalo”, por la supuesta comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Queja.** El catorce de mayo, Cecilia Guadiana, entonces candidata a senadora de la República por el Estado de Coahuila interpuso queja contra Luis Carlos Plata, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de siete columnas escritas por el denunciado y publicadas en el medio de comunicación digital “Zócalo”, en donde a decir de la quejosa se realizan manifestaciones que provocan el desprecio y pérdida de votos a su favor.
2. Asimismo, denunció once publicaciones realizadas en la red social X, en el perfil del denunciado, con las que a dicho de la quejosa, se hacen comentarios en su contra usando fotografías, capturas de pantalla, videos, así como, se publican las columnas previamente señaladas, lo cual considera perjudica su imagen ante el electorado.

3. Además, señala que con las publicaciones se le vincula con delitos graves tales como delincuencia organizada, narcotráfico y corrupción. Asimismo, indica que se le realizan una serie de calificativos que tienen la intención de difamarla y aseverar que los puestos y logros políticos los ha obtenido por un hombre y no por méritos propios, también, la denunciante señala que en las publicaciones hacen referencia a ella como “la hija de”, valiéndose de sus relaciones personales y sentimentales.

- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

4. **Resolución.** El dieciocho de julio, esta Sala Especializada determinó en el expediente citado al rubro, la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Luis Carlos Plata y al medio de comunicación digital “Zócalo”.
5. **Medio de impugnación.** Inconforme con la resolución de esta autoridad, el veinticuatro de julio, la denunciante, impugnó ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave SUP-REP-812/2024.
6. **Resolución de Sala Superior.** El siete de agosto, la superioridad revocó en lo que fue materia de impugnación la determinación emitida por este órgano jurisdiccional, bajo los siguientes efectos:

V. Efectos.

Así, al haber resultado fundado el agravio de la actora, se revoca la sentencia de la Sala Especializada y se ordena que emita otra en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, en la que analice nuevamente las expresiones denunciadas considerando que realizar críticas sistemáticas únicamente basadas en las relaciones familiares o personales constituyen VPMRG.

7. **Recepción del expediente y remisión a ponencia.** En su momento, el magistrado presidente de la Sala Especializada remitió el expediente a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

8. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada tiene competencia para emitir la presente sentencia toda vez que se emite en cumplimiento de una diversa emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-812/2024².
9. **SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SALA SUPERIOR.** Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la presente resolución será emitida para pronunciarse sobre la infracción relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con lo siguiente:
- **Manifestaciones de las partes y cúmulo probatorio**
10. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, Cecilia Guadiana interpuso queja contra Luis Carlos Plata, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de siete columnas escritas por el denunciado y publicadas en el medio de comunicación digital “Zócalo”, en donde a decir de la quejosa se realizan manifestaciones que provocan el desprecio y pérdida de votos a su favor.
11. Asimismo, denuncia once publicaciones realizadas en la red social X, en el perfil del denunciado, con las que a dicho de la quejosa, se hacen comentarios en su contra usando fotografías, capturas de pantalla, videos; así como, se publican las columnas previamente señaladas, lo cual considera perjudica su imagen ante el electorado.
12. Además, señala que con las publicaciones se le vincula con delitos graves tales como delincuencia organizada, narcotráfico y corrupción. Asimismo, indica que se le realizan una serie de calificativos que tienen la intención

² Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, B, y D, así como 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 443, párrafo 1, incisos a) y n); 470, párrafo 1, incisos a) y b); 476 y 477 de la Ley Electoral.

de difamarla y aseverar que los puestos y logros políticos los ha obtenido por un hombre y no por méritos propios; también, la denunciante señala que en las publicaciones hacen referencia a ella como “la hija de”, valiéndose de sus relaciones personales y sentimentales.

13. A decir de la quejosa, la infracción denunciada se actualiza por las siguientes razones:

- *El denunciado realiza una crítica constante en su contra por su condición de mujer.*
- *Se le vincula con diversas actividades ilícitas como la delincuencia organizada, corrupción y el narcotráfico.*
- *Que cuando se le menciona, se hace refiriéndose como “la hija de Armando Guadiana” y valiéndose de sus relaciones personales y sentimentales como “la apéndice de Tamaulipas”.*
- *Es machista y misógino referirse a una mujer como accesorio de un hombre.*
- *Derivado de sus relaciones personales y familiares, el denunciado la vincula con delitos graves como el narcotráfico, la corrupción y la delincuencia organizada.*
- *Que se le denigra por el hecho de ser mujer y por tanto es incapaz de obtener un cargo o competir por un escaño por su propio mérito.*
- *Le realizan una vinculación con el “Rey del Huachicol”.*
- *Perjudican el desarrollo de mi campaña al ser ataques directos que buscan menoscabar mi imagen y dañarla ante el electorado con el fin de mostrarme como una persona involucrada en delitos como el narcotráfico, la corrupción y la delincuencia organizada, valiéndose*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-310/2024**

de dichos carentes de fundamento y sin presentar pruebas fehacientes que los fortalezcan.

- *Tomando en cuenta el sentido de los comentarios y publicaciones que ha realizado el denunciado, las cuales son a toda vista expresiones misóginas que me descalifican para el cargo al que me postulo, la preparación que tengo para el mismo, así como mi formación profesional y experiencia, usando mi vida personal y actividades que se realizan de manera cotidiana.*
- *Es machista y misógino el referirse a una mujer como accesorio de un hombre e insinuar que sólo porque mi padre un importante político, y mi pareja también en otro Estado, yo he llegado a aspirar a un cargo, sin tomar en cuenta mi amplio trabajo y sin siquiera investigarlo.*
- *Luis Carlos Plata defiende a mi compañero de lista Luis Fernando Salazar Fernández a costa de demeritar mi trabajo en campaña y mis acciones para defender mis derechos político-electorales con dichos calumniosos y desvalorizando mi intención de proteger mis garantías.*
- *Se escribe haciendo alusión de mi persona a "heredar una plaza familiar" degradando mi trabajo y con la intención de hacer creer que no soy merecedora de competir, lo que es a todas luces un acto misógino.*
- *El denunciado se ha aprovechado del alcance que tiene con el medio de comunicación "Zócalo" y la red social X, al publicar opiniones que de manera intencional y deliberada denostan mi imagen, rebasando los límites de la libertad de expresión.*

14. Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba diversos vínculos electrónicos correspondientes a las publicaciones por medio de las cuales, a su dicho, se le ha violentado, solicitando realizar la certificación

correspondiente por la autoridad instructora, a través de su función de oficialía electoral.

15. Así, una vez recibida la queja, la UTCE determinó realizar diversas diligencias de investigación, una vez que se desahogaron los requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
16. **Documental privada**³: Escrito de Cecilia Guadiana, por medio del cual proporciona el consentimiento correspondiente para el uso de sus datos personales.⁴
17. **Documental pública**:⁵ Acta circunstanciada de dieciséis de mayo, en la cual se realiza una búsqueda en la web sobre el medio de comunicación digital “Zócalo” y la cuenta personal de Luis Carlos Plata en la red social X con la finalidad de obtener datos de localización, de la cual se desprende lo siguiente:
 - El perfil de la red social X se encuentra a nombre de Luis Carlos Plata con el nombre de usuario @luiscarlosplata.
 - En el perfil de X mencionado, se advierte que Luis Carlos Plata señala ser periodista en el periódico “Zócalo”.
 - Se desprende que el nombre del denunciado es Luis Carlos Plata.⁶
18. **Documental pública**: Acta circunstanciada de dieciséis de mayo, a través de la cual, se certificó la existencia y contenido de los dieciocho vínculos electrónicos denunciados (el desglose de los enlaces electrónicos que se certificaron se realizará en el estudio del caso concreto).⁷ A tal actuación, se adjuntó un disco compacto.

³ Las pruebas documentales privadas cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

⁴ Visible a foja 50 a 52 del cuaderno accesorio único.

⁵ Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁶ Visible de foja 63 a 68 del cuaderno accesorio único.

⁷ Visible de foja 70 a 90 del cuaderno accesorio único.

19. **Documental pública:** Correo electrónico de veinte de mayo, por medio del cual la Dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE proporciona la información que obra en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de Luis Carlos Plata.⁸
20. **Documental pública:** Acta circunstanciada de veintiuno de mayo, la cual se realizó derivado de la reunión entre la quejosa y el Grupo Multidisciplinario, en la que se concluyó que no se cuenta con elementos suficientes que sean susceptibles de valoración y den lugar a la realización del análisis de riesgo conforme al Protocolo del INE.⁹
21. **Documental privada:** Escrito de Yahaira María del Socorro Estrada Dominguez, por el que menciona que no tiene relación con los hechos denunciados¹⁰.
22. **Documental pública:** Acta circunstanciada de veintisiete de mayo, que se realiza con el fin de constatar el debido cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, de la cual se desprende que el denunciado no cumplimentó lo ordenado en el referido acuerdo.¹¹
23. **Documental pública:** Acta circunstanciada de seis de junio, por medio de la cual se constató el debido cumplimiento a la medida cautelar de mérito, toda vez que las publicaciones señaladas ya no se encuentran disponibles.¹²
24. **Documental privada:** Correo electrónico de doce de junio, a través del cual Luis Carlos Plata da respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, señalando que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por él, las cuales cuentan con su firma en los artículos que se denuncian, asimismo, manifiesta que el perfil de la red social X en el cual se encuentran las publicaciones denunciadas es su cuenta

⁸ Visible de foja 96 a 97 del cuaderno accesorio único.

⁹ Visible de foja 212 a 215 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Visible de foja 253 y 521 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Visible de foja 265 a 272 del cuaderno accesorio único.

¹² Visible de foja 403 a 409 del cuaderno accesorio único.

personal, por lo que, no existieron contrataciones u órdenes de por medio para realizarlas.

25. Igualmente, señala que las publicaciones fueron realizadas con apego al ejercicio libre del periodismo, por tanto, no existe ninguna pauta o constancia de inserción pagada debido a que no se trata de publicidad o propaganda.
26. Finalmente, afirma que no existe ninguna relación laboral ni afectiva con partidos políticos, candidatos o servidores públicos, por lo que no cuenta con solicitudes o documentación que ampare su dicho.¹³
27. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:
28. **Luis Carlos Plata¹⁴**: Que la denunciante se duele de un hecho futuro incierto, el cual se basa en una tentativa pérdida de votos a su favor, producto de una hipotética afectación de su imagen ante el electorado; asimismo, señala que la Suprema Corte ha sostenido que el debate público debe ser desinhibido, robusto y abierto.
29. En ese sentido, sostiene que los materiales audiovisuales utilizados no han sido modificados, tergiversados o sacados de contexto, por lo que no constituyen expresiones contrarias a la normativa electoral, además, el debate público a través de dichas plataformas puede ser desagradable para candidatas y candidatos, pero es necesario, el cual es amplio, abierto y plural.
30. Por otro lado, al determinar si una expresión debe calificarse como calumniosa y sancionarse, puede interpretarse como un acto de censura y de menoscabo a la libertad de expresión; igualmente, señala que la injuria fue despenalizada en 1985 por decreto publicado en el DOF.

¹³ Visible de foja 455 a 458 y de 460 a 462 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible de foja 597 a 614 del cuaderno accesorio único.

31. En ese tenor, señala que los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellas personas particulares sin proyección pública; por tanto, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
32. Aunado a lo anterior, manifiesta que las publicaciones denunciadas no contienen elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que, lo publicado no tiene como base disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la crítica al desempeño de la quejosa en su calidad de aspirante a representante popular.
33. Es así que, las publicaciones se dirigen a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el desempeño de la quejosa como figura pública en la arena política, como candidata a un cargo de elección popular federal, donde es permisible que los medios digitales, los periodistas y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquellos eventos.
34. Que la interpretación que da la quejosa respecto de la palabra “apéndice” es errónea, puesto que la Real Academia del Español la define como “cosa adjunta o añadida a otra”, por lo que se trata de una jerarquía horizontal y no es así, de una definición como “inútil”; igualmente, argumenta que al referirse a la quejosa como “Cecy” no resulta ofensivo ni machista, puesto que toda su propaganda oficial la identifica con ese nombre.
35. La relación de la denunciante con Armando Guadiana es un hecho real, toda vez que es su padre, quien ocupó el escaño por Coahuila de

septiembre de 2018 hasta su incapacidad permanente en 2023, lo cual es un dato importante para valorar en el debate público.

36. Asimismo, señala que las palabras “novata e inexperta” no resultan ser estereotipos descriptivos, ni valoraciones o juicios de valor a la imagen de la quejosa, ni a su condición de mujer, mucho menos a su apariencia física.
37. Reitera que la red social X es un medio personal, por lo que utiliza su cuenta verifica en dicha red social para difundir su trabajo periodístico en Zócalo y lograr un mayor alcance de interacciones.
38. Por otro lado, señala que la información concerniente al acuerdo de medida cautelar fue filtrado y utilizado para ejercer presión sobre él a través de las redes sociales y los medios de comunicación digitales.
39. **Diario de comunicación digital “Zócalo”¹⁵**: Señala que se comparece únicamente en relación con los hechos denunciados respecto de las diversas columnas del periodista Luis Carlos Plata, publicadas en el Diario de comunicación digital “Zócalo” y no así, por la difusión que llevó a cabo el periodista en su perfil personal de la red social X.
40. En ese tenor, manifiesta que en ningún momento se ha encomendado, girado instrucciones, directrices o acciones a efecto de limitar, conducir, restringir o incidir de manera alguna respecto de la actividad periodística que desempeña el periodista denunciado, por lo que, dicho periodista ejerce su actividad periodística con total libertad de expresión e independencia.
41. Por tanto, considera que Luis Carlos Plata, en su labor como periodista busca dar cumplimiento a lo dispuesto por los ordenamientos legales y la normatividad administrativa aplicables a la materia, siempre buscando la objetividad y sin abandonar la perspectiva de género a que debe sujetarse, debido a los tiempos en que nos encontramos en que las

¹⁵ Visible de foja 620 a 719 del cuaderno accesorio único.

mujeres, afortunadamente, cada día van conquistando más lugares y derechos en la vida cotidiana, ya sea en el ámbito político, social, cultural, artística, entre otros.

42. Que, resulta evidente que las expresiones, apreciadas en su contexto íntegro y adecuado, nada tienen que ver con el hecho de que la parte denunciante se identifique como mujer, lo mismo puede decirse de las frases que hacen énfasis en las relaciones sentimentales que existen entre la quejosa y Américo Villarreal, donde, lo relevante no es el hecho de que se ostente como mujeres, pues lo que tiene verdadera importancia es el hecho de que derivado de una relación así, se generan las prácticas de nepotismo y corrupción en la clase política.
43. Es así que, el estilo que suele ejercer el periodista, pretende que la clase política no aproveche los nexos familiares o vínculos de amistad para su propio beneficio y que con ello dejen de ejercer sus funciones de manera óptima en su calidad de representantes, por lo que, no debe utilizarse para provecho propio o como medio de censura, medidas que en un principio fueron creadas para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, puesto que la denunciante asume una postura que pasa por alto el contexto íntegro y adecuado de las notas periodísticas denunciadas y tiende a una simplificación extrema y reduccionista.
44. Igualmente, argumenta que al referirse a la quejosa como “Cecy” no resulta ofensivo ni machista, puesto que toda su propaganda oficial la identifica con ese apelativo; asimismo, señala que la interpretación que da la quejosa respecto de la palabra “apéndice” es errónea, puesto que la Real Academia del Español la define como “cosa adjunta o añadida a otra”, por lo que es perfectamente válido y aplicable emplear esta palabra en el contexto de una crítica al probable nepotismo y tráfico de influencias.
45. Por tanto, concluye que en ningún momento se ejercieron actos discriminatorios o que minaran la posibilidad de que ocupara cargos

públicos, o bien, a ejercer funciones públicas, en perjuicio de la denunciante en su calidad de mujer.

46. **Cecilia Guadiana**¹⁶: Reitera que se acredita la violación a las normas relativas a combatir la violencia política contra la mujer en razón de género, puesto que se habla de su persona e incluso se le relaciona con actos de delincuencia organizada y atenta contra la integridad de su imagen al hacer aseveraciones negativas en razón de su condición de mujer.
47. Lo anterior, puesto que el periodista denunciado emitió varias opiniones que fueron difundidas por distintos medios con la finalidad de exponer o hacer referencia a su persona y con información basada en una opinión personal formulada con calumnias y engaños para generar desaprobación e influir en la toma de decisiones del electorado.
48. Asimismo, señala que las expresiones denunciadas son misóginas y buscan descalificarla para el cargo al que se postuló, descalifica su preparación, así como su formación personal y experiencia, usando su vida personal y actividades cotidianas; siendo así que, no se presenta evidencia alguna de lo señalado, pero se difunde en el periódico “zócalo” y la red social X del denunciado.
49. Que el único fin del denunciado ha sido denostar su imagen a través de sus opiniones y su difusión, perjudicándola y vinculándola con delitos graves.
50. Con base en el cúmulo probatorio antes mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:
 - Es un hecho público y notorio que al momento de los hechos denunciados Cecilia Guadiana era candidata a senadora de la Republica¹⁷.

¹⁶ Visible de foja 721 a 729 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

- El denunciado Luis Carlos Plata es periodista, quien ejerce su profesión a través del medio de comunicación digital “Zócalo”.
- Luis Carlos Plata realizó siete columnas de opinión en el medio de comunicación digital “Zócalo”.
- El perfil @luiscarlosplata en la red social X, pertenece al denunciado, quien lo administra.
- Luis Carlos Plata efectuó once publicaciones a través de la red social X, en las cuales realizó diversas manifestaciones respecto a la denunciante.

51. Ahora bien, en cumplimiento al expediente SUP-REP-812/2024 emitido por la Sala Superior, en el caso concreto se analizará, si las siete columnas de opinión y once publicaciones actualizan la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de Cecilia Guadiana.

52. En consecuencia, en primer lugar, se desarrollará el marco normativo atinente, y posteriormente se estudiará cada una de las publicaciones denunciadas para determinar si se actualiza o no la infracción materia del presente asunto.

- **Marco Normativo**

53. A continuación, se expone la normatividad relevante para evaluar las infracciones denunciadas.

Libertad periodística, libertad de expresión y libertad informativa

54. El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

55. En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
56. Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:
 - Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
57. Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
58. Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

59. Estos sistemas, como los programas de televisión o de difusión digital como en el caso de analizará, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.
60. De esa forma, los programas transmitidos a través de televisión o difusión digital son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.
61. Además, los programas de televisión son diseñados para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros, por lo que guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que, para permanecer en el gusto de la gente, deben constantemente actualizar su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las personas consumidoras de dichos programas.
62. En el ámbito de la comunicación, son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas consumidoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.
63. De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, los programas periodísticos buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar cláusulas o contenidos que llamen la atención del espectador.

64. Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática¹⁸.
65. En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.
66. En el mismo sentido, la Sala Superior¹⁹ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
67. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.
68. La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018²⁰, la referida Superioridad sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

¹⁸ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

¹⁹ SUP-AG-26/2010.

²⁰ Bajo el rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

69. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite²¹.
70. Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011²², en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa²³.
71. De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

72. En primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²¹ Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

²² De rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

²³ Tesis X/2022 de rubro: CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO. Los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística. Impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión. El contenido del trabajo periodístico es responsabilidad de la persona autora, sin que exista una responsabilidad directa o indirecta de los medios de comunicación con respecto a su contenido, incluso durante la veda electoral, siempre que no hayan encomendado la elaboración de los artículos, columnas u opiniones a las personas que ejercen esa labor.

73. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.²⁴
74. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.²⁵
75. De igual forma, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:
1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

²⁴ Artículo 4.

²⁵ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.²⁶

76. Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género²⁷, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

77. Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²⁸, dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

- **Caso concreto**

78. Ahora bien, como se expresó, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-812/2024, se considera necesario analizar cada una de las publicaciones denunciadas, para poder estar en condiciones de determinar si se actualiza la infracción correspondiente a la violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

79. Ahora, conforme a la jurisprudencia 21/2018²⁹, para determinar la existencia de la infracción denunciada, enseguida se analiza si se cumplen los elementos siguientes:

²⁶ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

²⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018

²⁸ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

²⁹ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres³⁰.

80. En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido específico de las manifestaciones, sino con el carácter de la denunciante y de los denunciados, por lo cual es posible responderlos en lo individual:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

81. Este elemento se actualiza porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la quejosa en el marco del ejercicio de su candidatura a senadora por el partido político MORENA en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en ese tenor, hacen referencia a su aspiración para obtener el cargo de elección popular señalado.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

³⁰ En sentido similar, refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

82. Este elemento también se actualiza porque las publicaciones denunciadas fueron realizadas por Luis Carlos Plata quien es periodista, siendo así que, siete de las publicaciones denunciadas son columnas de opinión del citado periodista las cuales fueron publicadas en el medio de comunicación digital “Zócalo” y las once publicaciones restantes se realizaron a través del perfil del denunciado en la red social X.

83. Ahora bien, los restantes tres elementos que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos en la jurisprudencia 21/2018, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

84. En consecuencia, para estar en posibilidad de determinar si estos elementos se configuran en la causa, se debe analizar el contenido de las expresiones denunciadas, conforme a los parámetros que se han enunciado.

85. Para tal efecto y a fin de garantizar un estudio integral y no sesgado de la causa, se abordarán de manera individual y consecutiva las publicaciones denunciadas, las cuales son del tenor siguiente: (Cabe señalar que la numeración de las publicaciones es conforme al orden señalado por la denunciante en su escrito de queja.)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Publicaciones que actualizan la infracción denunciada

1.

Domingo 17 de marzo de 2024

ZÓCALO SALTILLO

Mosiaco de Egos
LUIS CARLOS PLATA

@luiscarlosplata



Lo que se juega: Morena Coahuila como apéndice de Tamaulipas; la relación Guadiana-Américo

Escasas horas de finalizar el plazo para negociar la presentación de candidatos a los 38 Ayuntamientos de Coahuila que se votarán el 2 de junio, establecido el 21 de marzo (fecha en que inician los registros), un resabiado Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja dio un ultimátum a Morena —a nombre del Partido del Trabajo— a través de un video publicado en su Facebook el viernes: no validará un “albazo” y, de ser necesario, romperá la coalición parcial en los 12 municipios de mayor población donde los guindas impongan aspirantes, si no hay acuerdos previos con el PT.

Son los escarceos comunes de la política, sí. Se tensa la cuerda o se distiende según sus intereses y a conveniencia, también. Los adversarios de hoy pueden ser los aliados de mañana, desde luego.

Llama la atención, sin embargo, que a diferencia del proceso electoral pasado, donde alentaba el resentimiento social como estrategia de belicoidad, y previo a este, cuando la prepotencia le acompañaba por ser aún parte del Gobierno federal y aparecer en La Mañana semanalmente (antes de ser tildado de malagradecido), en esta ocasión se vacunó para no ser calificado de “traidor” bajo la premisa popular: “quien avisa, no es traidor”.

“De un mes y medio hacia acá ya no hay reuniones, no hay ya la mesa estatal, no ha habido la disposición de Morena (...) Vemos un afán de ir dilatando el proceso para que todos los candidatos de municipios grandes pertenezcan sólo a Morena y ya no se tome en cuenta al Partido del Trabajo (...) No vamos a permitir que no haya equidad y que se nos avasalle (...) Que no se quiera llevar Morena todo, porque si no hay este ánimo democrático e incluyente, pues vamos a reconsiderar la participación de la coalición en los municipios de mayor población”, advirtió.

Si en 2023 el aparato de propaganda y desinformación de Morena-4T acusó a Berdeja de ingrato, al no aceptar su derrota en la nominación de candidato a Gobernador, ahora ya no pueden hacerlo.

Si a finales de 2022 reventó sin éxito para su causa la convocatoria de Morena para designar “coordinador de

los comités de defensa de la cuarta transformación” en Coahuila (inexistentes todavía en 2024), cooptó el Consejo Estatal (único disfuncional en las 32 entidades), y dividió el voto de la presunta izquierda local, ahora exhibe a su contraparte como lo que son: gente autoritaria con la que no se pueden celebrar acuerdos.

Pero el asunto va más allá de la coyuntura electoral: soterradamente se disputa la conducción estatal del partido a partir del 3 de junio de 2024, en el entendido que ya sin su fundador en la Presidencia de la República, independientemente de los resultados de la sucesión, habrá otras circunstancias de apertura que no han existido de 2018 a la fecha y ahora sí desde los estados se podrá hacer política y decidir cosas. Eso se presume.

Cortita y al pie

Con un desaparecido y apodado Reyes Flores Hurtado, quien no supo aprovechar la posición como delegado de Bienestar en Coahuila que ostentó por cuatro años, hasta hace unos meses había tres personajes de Morena sin que uno solo de ellos tuviese un liderazgo político por encima de los otros y el resto: Armando Guadiana, Luis Fernando Salazar y Ricardo Sóstenes Mejía.

Con el fallecimiento del

primero, la defenestración del segundo en la candidatura para el Senado (al serle quitada la posición de privilegio que le aseguraba un escaño ya estando registrado), y el apartamiento de Berdeja en la coalición más importante del sexenio (la que involucra la sucesión presidencial) el espacio no será ocupado por ninguno de la terna.

Desde la cúpula en Ciudad de México, donde se toman las decisiones a larga distancia, han aprobado en los hechos que sea Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, como apéndice de Tamaulipas vía la influencia de Américo Villarreal, su actual pareja, hijo homónimo del Gobernador de aquél estado y candidato plurinominal al Senado (a quien han comisionado la delegación del partido en Coahuila para la campaña), sea quien se alce como la pieza en torno a la cual se construya, pese a su novatez e inexperiencia.

La última y nos vamos

Guadiana-Américo es una relación personal que trasciende a lo público y por tanto cobra relevancia. La descomposición inició ya; banderazo de salida. Y acaso lo más importante: otra vez intereses ajenos al estado amenazan al statu quo. Concretamente uno: la delincuencia organizada.

CAMACHO



86. Del contenido se advierte lo siguiente:

- Es una columna de opinión realizada por Luis Carlos Plata, en el periódico digital “Zócalo Saltillo”.
- El título de la columna es “Lo que se juega: Morena Coahuila como apéndice de Tamaulipas; la relación Guadiana-Américo”.
- Se señala que se está a escasas horas de finalizar el plazo para negociar la presentación de candidatos a los treinta y ocho ayuntamientos de Coahuila.
- Se indica que Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja dio un ultimátum a Morena a nombre del PT, a través de un video en la red social Facebook, señalando que se romperá la coalición, si no hay acuerdos previos con el PT.
- Que se tensa y se distiende la cuerda, por lo que los adversarios de hoy pueden ser los aliados de mañana.
- Se argumenta que se va dilatando el proceso para que todos los candidatos de municipios grandes pertenezcan solo a Morena y ya no se tome en cuenta el Partido del Trabajo, por lo que no se va a permitir que no haya equidad.
- Indica que acusó a Berdeja de ingrato, al no aceptar su derrota en la nominación de candidato a Gobernador, por lo que ahora ya no pueden hacerlo.
- Posteriormente en una sección llamada “cortita y al pie” se manifiesta que se va más allá de la coyuntura electoral, ya que se disputa la conducción estatal del partido.
- Asimismo, se señala que existían tres personajes de Morena sin que uno solo de ellos tuviera el liderazgo político por encima de los otros y el resto, es decir, Armando Guadiana, Luis Fernando Salazar y Ricardo Sostenes Mejía.
- Sin embargo, con el fallecimiento de Armando Guadiana, se aprobó que se postule a Cecilia Guadiana, “como apéndice de Tamaulipas” vía la influencia de Américo Villarreal, su actual pareja, hijo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-310/2024

governador del Estado y candidata plurinominal al senado”, a pesar de su novatez e inexperiencia.

- Finalmente, se señala que la relación entre Guadiana y Américo trasciende a lo público y por tanto cobra relevancia; siendo así que, otra vez intereses ajenos al Estado amenazan al *statu quo*, la delincuencia organizada.

2.

Domingo 31 de marzo de 2024

ZÓCALO SALTILLO

Mosaico de Egos
LUIS CARLOS PLATA

X: @luiscarlosplata



Los idus de marzo en Morena Coahuila: Luis Fernando vs Cecy Guadiana

Se fragmentaron apenas al iniciar la campaña, pero exteriorizan la imagen de que aquí no pasó nada; tutti felici e contenti. Por dentro, sin embargo, se libra una batalla en Morena Coahuila que ya llegó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ahora en sus manos está el destino de la elección al Senado en la entidad.

De forma extensiva, asimismo, se decidirá el control local del partido para los próximos años, y hasta la sentencia tiene relevancia en la sucesión estatal de 2029.

El pasado 6 de marzo el representante de Morena ante el Consejo General del INE, Sergio Gutiérrez Luna (el mismo que presentó unas efigies de cuerpos extraterrestres como si fuesen restos reales en la Cámara de Diputados el año anterior, provocando la chunga internacional) solicitó mediante oficio al árbitro electoral el “enroque” de la fórmula compuesta por Luis Fernando Salazar y Cecilia Guadiana.

Y aquí cabe puntualizar el contexto: lo hizo en nombre de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. Es decir, por así convenir a sus intereses, no por mandato de un órgano jurisdiccional ni del propio INE. Aplicó el principio de autodeterminación que poseen los partidos políticos.

La petición fue deliberadamente metida con calzador entre otras dos para su presentación, las cuales consistían, esencialmente, en sustituir candidatos suplentes de segunda fórmula, uno en Baja California y otro más en Chihuahua; varón por varón en ambos casos, argumentando lo mismo: “en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa”.

Ahora bien, el hecho de que un par de suplentes, en otros estados, hubiesen sido sustituidos, no significa que deba modificarse necesariamente la alineación de Coahuila. No existe correlación directamente proporcional.

Básicamente porque no es un tema de medición; no hace falta usar la escuadra y el transportador del juego de geometría para que haya paridad horizontal, vertical y transversal, como criterios aplicables a las candidaturas. No existía necesidad, pues de los 20 estados

donde participa la coalición, en 11 hay mujeres encabezando la fórmula, y en 9 varones. Perfectamente se cumplía la paridad en un porcentaje de 10 a 10.

Además Morena había insculcado en diciembre de 2023 el género y a Coahuila tocó encabezar un hombre. Después el régimen fragmentó su coalición como estrategia para obtener mayores escaños, y por lo regular donde ven más posibilidades de ganar encabeza una mujer. A mayor complicación, un hombre.

Al favorecer a Cecilia Guadiana tampoco actuó el INE “en ejercicio de la facultad supletoria” ni producto de “acciones afirmativas” (a favor de colectivos como migrantes, indígenas, afromexicanos, personas con discapacidad o de la diversidad sexual).

El 12 de marzo se votó por unanimidad el tema, y días después fue impugnado por Luis Fernando Salazar. Específicamente los acuerdos INE/CG273/2024 y el INE/CG232/2024.

El asunto actualmente ya está en instrucción. Es decir, ya fue asignado a un magistrado para su resolución. En ambos expedientes (SUP-JDC-358/2024 y SUP-JDC-461-2024) reclama como autoridad al Consejo General del INE. El primero lo conduce Mónica Arali Soto Fregoso y el segundo Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Cortita y al pie

No hay que perder de vista un detalle: el juicio fue turnado a Mónica Soto; y Luis Fernando, en 2017, desde el Senado, criticó -y con razón- los antecedentes de la referida magistrada, en específico su filiación

prilista y la relación de amistad que mantenía Esta con el entonces presidente del mencionado partido, Enrique Ochoa Reza.

Lo anterior debido a que, en un movimiento atípico del Tribunal, ella tomó el juicio de declaración de validez de la elección de Gobernador de Coahuila en 2017, cuando no le correspondía el turno, sino a Reyes Rodríguez Mondragón, a la sazón obligado a tomar vacaciones, y casualmente defenestrado de la Presidencia del Tribunal a finales de 2023 por la misma Soto Fregoso.

En aquel momento ella se tiró al piso y usó la carta de la violencia política de género para blindarse de los señalamientos y desestimar las críticas, las cuales nada tenían que ver con ello. Hoy en su ponencia está el expediente de Luis Fernando, el acusado.

Y su actuación está bajo la lupa una vez más.

Es muy sencillo: si la legalidad impera, regresa al primer lugar de la fórmula que le fue arrebatado en la mesa. En cambio si la política se impone, se mantiene Cecilia Guadiana y la red de financiamiento con “Los Américos” de Tamaulipas. A eso se reduce la democracia.

La última y nos vamos

Debido al asesinato del dictador Julio César, en Roma, un 15 de marzo, según el calendario, la expresión “idus de marzo” fue resignificada de su original concepto, a días de mal augurio. Shakespeare contribuyó a la cultura popular con la expresión: “cuidate de los idus de marzo”, en su obra “Julio César”.

A Luis Fernando se la aplicaron el día 12.



87. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una columna de opinión realizada por Luis Carlos Plata, en el periódico digital “Zócalo Saltillo”.
- El título de la columna es “Los idus de marzo en Morena Coahuila: Luis Fernando vs Cecy Guadiana”.
- En primer lugar, se señala que existe una batalla en Morena Coahuila, misma que ya llegó a la Sala Superior y en sus manos está el destino de la elección al Senado.
- Que el representante de Morena solicitó mediante oficio al árbitro electoral el “enroque” de la fórmula compuesta por Luis Fernando Salazar y Cecilia Guadiana.
- Manifiesta que se solicitó el movimiento derivado de lo sucedido en otros estados, no obstante, considera que no significa que deba modificarse necesariamente la alineación de Coahuila, debido a que no existe correlación ni relación directamente proporcional.
- Indica que el INE favoreció desproporcionadamente a Cecilia, decisión que Luis Fernando impugnó, por lo que el asunto de mérito ya se encuentra en instrucción ante el Tribunal electoral.
- En ese sentido, se señala que el asunto se encuentra bajo la instrucción de la magistrada Mónica Soto, sin embargo, Luis Fernando en 2017 desde el Senado, criticó a dicha magistrada, derivado de un asunto que la magistrada resolvió, sin que fuera su turno.
- Por tanto, manifiesta que la magistrada señaló VPMRG en contra de Luis Fernando.
- En ese tenor, señala que, si la legalidad impera, regresará el quejoso al primer lugar de la fórmula; sin embargo, si la política impone, se mantiene Cecilia Guadiana y la red de financiamiento con “Los Américos” de Tamaulipas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

3.

Jueves 4 de abril del 2024

ZÓCALO SALTILLO

Mosaico de Egos
LUIS CARLOS PLATA

X: @luiscarlosplata



Huachicol Morena para financiamiento paralelo de campañas; Coahuila, en la encrucijada

En la plataforma Código Magenta, del periodista Ramón Alberto Garza, se difundió en días pasados una charla –reciente y aparentemente grabada sin el consentimiento del protagonista, justo es decirlo– con un personaje que se identificó como “operador financiero” de Sergio Carmona Angulo, el llamado “Rey del Huachicol”, quien fuera asesinado en noviembre de 2021 en San Pedro Garza García, Nuevo León.

El asunto es relevante por una razón: el referido “empresario”, de nombre Horacio García Rojas, explica desde un restaurante en Estados Unidos el modus operandi de lo que representa el aparato electoral de Morena en el noreste del país; financiamiento paralelo de campañas políticas.

El suyo es un típico caso de corrupción: su cuadernillo de contabilidad indica 500 millones de pesos, grosso modo, repartidos por él y cuatro “empresarios” más entre 10 estados del país a cambio de obtener contratos multimillonarios de obra por asignación directa (los cuales simplemente se subcontratan y un tercero los realiza), protección para negocios ilícitos, y cercanía con el poder político en Ciudad de México. “El proyecto es invertir”, explica.

Durante la plática, de manera relajada, mostró un mapa de la República Mexicana con algunos estados coloreados en guinda, y otros en blanco, sin marca. Su bitácora personal y hoja de ruta. Como si se tratase de un dossier informativo para enseñar a interesados.

Lo relevante aquí es que Coahuila es una de las entidades que aparece pintada con el color distintivo de Morena en la cartografía, además de Baja California, Sinaloa, Nayarit, Michoacán, Colima, Chihuahua, Zacatecas, Nuevo León y Campeche.

“Ahí hay relaciones muy buenas”, puntualizó. Cabe señalar que salvo nuestra entidad y las fronterizas Chihuahua y Nuevo León, el resto son gobernadas por Morena.

“¿Ya viste Tamaulipas?” (dice a su interlocutor y muestra una diapositiva en su celular: ¡126 millones de pesos!)

“¿Eso es el arreglo?”

“Sí”.

“¿Con el actual Gobierno (estatal), o con el anterior?”

“Con el actual (encabezado por Américo Villarreal). Eso lo sabe el Presidente de la República. Y tampoco voy a tener problemas en seis años (el próximo sexenio federal); y también me van a invitar a hacer negocios, reveló cínicamente”.

El tema se entiende por todas las aristas:

Primero, Julio Carmona, hermano del finado Sergio, fue designado titular de la aduana de Reynosa, Tamaulipas; es decir, deliberadamente la 4T puso la Iglesia en manos de Lutero. Posterior al homicidio, se entregó a la justicia en Estados Unidos como testigo protegido.

Cabeza de Vaca lo expuso en su día, y posteriormente lo denunció ante la Fiscalía General de la República: “se apoderaron de las aduanas y del negocio del huachicol, entregando así el estado a la delincuencia organizada”.

Un Mandatario estatal, por lo general, suele estar enterado de primera mano sobre lo que acontece tierra adentro de su jurisdicción, aunque al respecto no quiera o pueda hacer algo.

En la bitácora de vuelo del avión privado de Carmona ha sido documentado como pasajero Mario Delgado, presidente de Morena, y en el celular del finado existen pruebas de conversaciones con el financiero que nos ocupa, Horacio García Rojas, donde consta la relación y hasta cómo escoltaban pipas.

Según este último, Perla McDonald, su viuda, mantiene influencia en el Gobierno de Tamaulipas, particularmente en secretarías de Gobierno y Finanzas, las dos más importantes de la Administración.

Cortita y al pie

En el sexenio actual, tres operadores financieros de la 4T han muerto/ desaparecido en circunstancias que no han sido esclarecidas.

Sergio Carmona fue asesinado con tiros de precisión militar dentro de una barbería de San Pedro Garza García en noviembre de 2021.

Gerardo Vázquez Barrera, señalado por un cable de la embajada norteamericana como presunto nexa de un cár-

tel con campañas de Morena, desapareció en marzo de 2022 después de una comida con Américo Villarreal y el senador José Narro Céspedes (Morena).

Finalmente, Daniel Flores Nava, presidente de Grupo Proyecta Industrial y financiero de la precampaña presidencial de Adán Augusto López, murió en un accidente aéreo en Veracruz horas después de haber visitado Palacio Nacional, de acuerdo con Carlos Loret de Mola. Su empresa tenía contratos con Pemex por más de 30 mil millones de pesos.

La última y nos vamos

Américo Villarreal Santiago, hijo del Gobernador de Tamaulipas, es, desde que inició el proceso electoral federal (dato relevante para efectos públicos, aunque no lo parezca) el novio de Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, y candidato plurinominal suplente por Morena para senador.

Y acaso lo más importante: por ausencia de Janecarlo Lozano, quien hasta hace unas semanas fungía como delegado del CEN de Morena en Coahuila, pero recién se convirtió en candidato a la Alcaldía de la Delegación Gustavo A. Madero en la Ciudad de México (por tanto ya no coordina ni un café en el estado, si es que alguna vez lo hizo) será quien asuma la función, pues los vacíos se ocupan.

¿Cómo se explica la relación de la candidata a senadora por Coahuila (Morena) con Tamaulipas?

Parafraseando a El Padrino: “¿Nada personal, son sólo negocios?”

CHAVO DEL TORO



88. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una columna de opinión realizada por Luis Carlos Plata, en el periódico digital “Zócalo Saltillo”.
- El título de la columna es “Huachicol Morena para financiamiento paralelo de campañas; Coahuila, en la encrucijada”.
- La columna comienza señalando que se filtró la llamada de un supuesto operador financiero de Sergio Carmona Angulo, mejor conocido como “Rey del Huachicol”, quien fue asesinado en noviembre de 2021, situación que señala es importante derivado de la explicación brindada por Horacio García Rojas, quien habla acerca del modus operandi de Morena en el noroeste del país, el financiamiento paralelo de campañas políticas.
- Se hace alusión a un mapa, en el cual se menciona que Coahuila se encuentra pintada con el color distintivo de Morena en la cartografía, además de Baja California, Sinaloa, Nayarit, Michoacán, Colima, Chihuahua, Zacatecas, Nuevo León y Campeche.
- Asimismo, argumenta que, en el sexenio actual, tres operadores financieros de la 4T han muerto/desaparecido en circunstancias que no ha sido esclarecidas, a saber, Sergio Carmona, Gerardo Vázquez Barrera y Daniel Flores Nava.
- Finalmente, señala en la sección “La última y nos vamos”, que Américo Villarreal Santiago, es el novio de Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, así como candidato plurinominal suplente por Morena para Senador; no obstante, debido a que el propietario se convirtió en candidato a la alcaldía Gustavo A. Madero, Américo se convertirá en quien asuma la función.
- Por último, se realiza la pregunta “¿cómo se explica la relación de la candidata a senadora por Coahuila (Morena) con Tamaulipas?”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

4.

Domingo 7 de abril del 2024

ZÓCALO SALTILLO

Mosaico de Egos
LUIS CARLOS PLATA

X: @luiscarlosplata



La candidata fantasma de MC que ya no llora ni factura; se embolsa las prerrogativas

Si usted está medianamente politizado y ha recibido los impactos de la propaganda en radio y televisión, sabrá que existen dos pares de candidatas al Senado por Coahuila, unos más populares que otros.

Uno, el exgobernador, Miguel Ángel Riquelme, como primer lugar de la fórmula integrada por el PRI-PAN-PRD, acompañado en la segunda posición por la diputada local con licencia, María Bárbara Cepeda.

Y dos, Cecilia Guadiana Mandujano, hija del finado Armando Guadiana Tijerina, quien aspira a heredar el escaño "familiar" y, si la Sala Superior del Tribunal Electoral no decide lo contrario, acabará la campaña por encima de su compañero, Luis Fernando Salazar, ambos de la coalición Morena-PT-Partido Verde.

Tres de los cuatro mencionados alcanzarán un espacio en la Cámara de Senadores para la próxima Legislatura, de acuerdo con las reglas del juego existentes y el comportamiento electoral previsto.

Aunque quizá no sepa usted que además de los mencionados, hay otros dos jugadores (por llamarles de alguna manera) del séptimo partido político en la contienda, Movimiento Ciudadano, quienes aspiran al mismo cargo en la entidad.

Se trata de Jorge Haro Santacruz, médico originario de La Laguna, y Valeria López Luévanos, excandidata de Morena a la Alcaldía de Matamoros en 2021 (regidora plurinominal por consecuencia como representante del emblema guinda), como propietarios.

Ella ocupa el sitio de privilegio en el tándem naranja, y aquí llegamos al meollo del

asunto: aunque su participación parezca intrascendente (lo es, de hecho) ejemplifica el sistema político partidista. En específico el negocio de las elecciones.

Su presencia o ausencia en la agenda pública y su influencia en la opinión es lo de menos. Las prerrogativas es el tema relevante.

El 10 de febrero la referida candidata presentó un informe a la Unidad de Fiscalización del INE, donde consta que para la precampaña, ese periodo del proceso electoral que duró del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, le fue ingresado, de la "concentradora nacional" a su cuenta bancaria reportada para tal efecto, 1 millón 534 mil 505 pesos con 15 centavos, y como tal fue "gastado". No le sobró ni un clavo.

Lo interesante, es que ella misma reportó por separado 180 eventos cancelados en ese plazo; ni uno solo realizado. Cero. Es decir, no tuvo actividades.

Y no sólo eso, sino que la mayor parte de la cifra global se consumió en el rubro "otros gastos", pues para publicidad en páginas de internet sólo pagó 92 mil 968 pesos, 6 mil 563 para "propaganda en vía pública" y finalmente 6 mil 678 más como "producción de mensajes para radio y televisión".

Un total de 106 mil 209 pesos, presuntamente, contra una ganancia del 93%. No invirtió ni el diezmo, pues.

A la fecha continúa en la misma situación fantasmal. En sus redes sociales, el vehículo por excelencia para el proselitismo gratis –o pagado si se desea– ni siquiera constan actos de campaña en los 37 días transcurridos de 90 totales; ni oficiales ni informales. Nada.

De vez en cuando comparte alguna publicación de Movimiento Ciudadano, o del candidato a Alcalde de Torreón por MC, simplemente para "generar presencia" en el mundo digital.

Ahora bien, en el avance de los primeros días de campaña, documentado también por el INE, consta que ya recibió otros 178 mil pesos y contando.

Cortita y al pie

En su defensa se podrá decir que lo asignado a López Luévanos, son las migajas que sobran de las migajas; un mal menor. Y sí. O cuestionar incluso a quien esto escribe por qué no se auditan otros personajes con mayores recursos; más claro: por qué no se apunta en otra dirección.

Pero que sea poco, o irrelevante, no significa que deje de ser dinero público. Para dimensiónar: Luis Fernando Salazar gastó 477 mil pesos en la precampaña, y Cecilia Guadiana 80 mil, con una presencia real de ambos. Miguel Riquelme y María Bárbara Cepeda ni siquiera hicieron precampaña.

La última y nos vamos

Por lo demás, hay una generación sin escrúpulos que, pese a su juventud y desarrollo en una era tecnificada, encontró en el quehacer público la manera de obtener una fuente de ingresos alta y a fondo perdido.

La cuestión fundamental es que nada hacen; sencillamente simulan y adoptan el "postureo" progre, buena ondata.

En este caso la emecista finje por partida triple: ser contendiente, ser opositor, y significar algo en el espectro político. Mientras tanto ya se embolsó 1 millón y medio de pesos.

89. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una columna de opinión realizada por Luis Carlos Plata, en el periódico digital “Zócalo Saltillo”.
- El título de la columna es “La candidata fantasma de MC que ya no llora ni factura; se embolsa las prerrogativas”.
- Comienza la columna señalando que existen dos pares de candidatos al Senado por Coahuila; por un lado, el exgobernador, Miguel Ángel Riquelme y María Bárbara Cepeda y por el otro, Cecilia Guadiana Mandujano, quien se señala es hija del finado Armando Guadiana Tijerina, señalando que aspira a heredar el escaño “familiar” y que, si Sala Superior no decide lo contrario, acabará la campaña por encima de su compañero Luis Fernando Salazar, ambos de la coalición Morena-PT-PVEM.
- No obstante, señala que existen otros dos aspirantes al Senado por Coahuila, Jorge Haro Santacruz y Valeria López Luévanos, candidatos de Movimiento Ciudadano, en tal virtud, se señala que el dinero destinado para la campaña de mérito se desconoce en qué fue utilizado, puesto que la mayoría de los eventos de campaña fueron cancelados.
- En concatenación con lo previo, se señala que a López Luévanos se le asignaron las migajas de las migajas, lo cual es un mal menor; señalando que se debería de auditar a quien tiene mayores ingresos.
- Asimismo, respecto a la candidata en comento, se menciona que no realizó propaganda alguna, por lo que, a dicho del periodista denunciado, se “embolsó” millón y medio de pesos.
- Finalmente, señala que hay una generación sin escrúpulos que, pese a su juventud y desarrollo en una era tecnificada, encontró en el quehacer público la manera de obtener una fuente de ingresos alta y a fondo perdido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

5.

Jueves 11 de abril del 2024

ZÓCALO SALTILLO

Mosaico de Egos
LUIS CARLOS PLATA

X: @luiscarlosplata



Bye, Cecy, gracias por participar

En este mismo espacio se publicó el 31 de marzo: “es muy sencillo: si la legalidad impera, (Luis Fernando Salazar) regresa al primer lugar de la fórmula que le fue arrebatado en la mesa. En cambio, si la política se impone, se mantiene Cecilia Guadiana y la red de financiamiento con ‘Los Américos’ de Tamaulipas. A eso se reduce la democracia”.

Y sí, la legalidad imperó: ayer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que el candidato a senador por Coahuila de la coalición integrada por Morena, PT y el Partido Verde, regresará a la posición de privilegio que le permitirá ocupar un escaño en caso de perder la elección, pero quedar en segundo lugar de votación (algo altamente probable al existir sólo dos grandes alianzas de tres partidos nacionales y un tercer contendiente simbólico en la entidad, en este caso Movimiento Ciudadano).

La hija de Armando Guadiana, por tanto, vuelve a la segunda posición en que originalmente había sido registrada, con la expectativa de “heredar” la plaza “familiar”. De las canchas de tenis del Club Campestre de Saltillo al Senado de la República.

El tándem se fragmentó apenas al iniciar la campaña, pues como se dijo aquí, en juego está el control local del partido para los próximos años, durante la era post Obrador, y la sucesión estatal de 2029.

El 6 de marzo el representante de Morena ante el Consejo General del INE, Sergio Gutiérrez Luna, había solicitado mediante oficio al árbitro electoral el “enroque” de la fórmula.

Y aquí cabe puntualizar el contexto: lo hizo en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia. Es decir, por así convenir a sus intereses, no por mandato de un órgano jurisdiccional ni del propio INE. Aplicó el principio de autodeterminación que poseen los partidos políticos.

Básicamente porque no era un tema de medición; no hacía falta usar la escuadra y el transportador del juego de geometría para que hubiese paridad horizontal, vertical y transversal, como criterios aplicables a las candidaturas. No existía necesidad, pues de los 20 estados donde participa la coalición, en 11 hay mujeres encabezando la fórmula, y en 9 varones. Perfectamente

se cumplía la paridad en un porcentaje de 10 a 10.

Además Morena había insaculado en diciembre de 2023 el género y a Coahuila tocó encabezar un hombre. Al favorecer a Cecilia Guadiana tampoco actuó el INE “en ejercicio de la facultad supletoria” ni producto de “acciones afirmativas” (a favor de colectivos como migrantes, indígenas, afromexicanos, personas con discapacidad o de la diversidad sexual).

La petición del representante de Morena fue deliberadamente metida con calzador entre otras dos para su presentación, las cuales consistían, esencialmente, en sustituir candidatos suplentes de segunda fórmula, uno en Baja California y otro más en Chihuahua; varón por varón en ambos casos, argumentando lo mismo: “en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa”.

Ahora bien, el hecho de que un par de suplentes, en otros estados, hubiesen sido sustituidos, no significaba que necesariamente debería modificarse la alineación de Coahuila. No existía correlación. Mucho menos relación directamente proporcional.

El 12 de marzo se votó por unanimidad, y días después fue impugnado por Luis Fernando Salazar. Específicamente los acuerdos INE/CG273/2024 y el INE/CG232/2024.

Cortita y al pie

No se trata de un asunto menor. Como se había advertido también, Américo Villarreal Santiago, hijo del Gobernador de Tamaulipas, es, desde que inició el proceso electoral federal (dato relevante para efectos públicos, aunque no lo parezca), el novio de Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, y candidato plurinominal suplente por Morena para Senador.

Y su padre, a su vez, ha sido señalado en diversas investigaciones (Latinus, Código Magenta, entre otras) por tres casos de alto impacto: su vinculación con el “Rey del Huachicol”, operador financiero de Morena, asesinado en noviembre de 2021; su relación con Gerardo Vázquez Barrera, señalado como presunto nexo de un cártel con campañas de Morena, desapareció en marzo de 2022 después de una comida con él; y financiamiento ilegal de campañas en Sinaloa, cuando fungía en 2021 como delegado de Morena para la elección de Gobernador (marcada por la intervención del crimen organizado).

La repentina relación de la candidata a senadora por Coahuila con “Los Américos” de Tamaulipas, por tanto, al menos levanta una ceja.

La última y nos vamos. Si a Luis Fernando, como a Julio César en Roma, le aplicaron los idus en marzo, Cecy cabría preguntarse, parafraseando a Sabina, “quién me ha robado (la candidatura) en el mes de abril”.

CHAVO DEL TORO



90. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una columna de opinión realizada por Luis Carlos Plata, en el periódico digital “Zócalo Saltillo”.
- El título de la columna es “Bye, Cecy, gracias por participar”.
- Se señala que la Sala Superior ya resolvió el medio de impugnación correspondiente, por lo que Luis Fernando Salazar vuelve a ser el candidato a Senador por Coahuila de la coalición integrada por Morena, PT y PVEM, razón por la cual, la hija de Amado Guadiana, vuelve a estar en la segunda posición.
- En ese tenor, reitera lo señalado en su columna anterior, respecto a que la solicitud impugnada fue realizada por el representante de Morena, al señalar que así convenía a sus intereses.
- Por lo que, se reitera que la decisión del representante de Morena fue deliberadamente metida con calzador, toda vez que no era necesario realizar este cambio, aún y cuando en otros estados se realizaron diversos cambios.
- Asimismo, manifiesta que Américo Villarreal Santiago es la pareja sentimental de Cecilia Guadiana desde que inició el proceso electoral, quien también es candidato a Senador.
- Igualmente, argumenta que su padre ha sido señalado diversas ocasiones por investigaciones en las que se ha visto inmiscuido, de los cuales resaltan tres casos de alto impacto, como su vinculación con el “Rey del Huachicol”, operador financiero de Morena, quien fue asesinado en 2021 (Sergio Carmona), su relación con Gerardo Vázquez Barrera señalado como presunto nexos de un cártel con campañas de Morena y el financiamiento ilegal de campañas en Sinaloa.
- Finalmente, argumenta que la relación amorosa previamente citada, levanta sospechas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

6.

Domingo 14 de abril del 2024

ZÓCALO SALTILLO

Mosaico de Egos
LUIS CARLOS PLATA
X: @luiscarlosplata



‘Machos Alfa’, según Cecy Guadiana

Enchiladísima, el viernes la candidata por Coahuila de la coalición Sigamos Haciendo Historia, Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, dedicó una rajada monumental contra su compañero de fórmula para el Senado, Luis Fernando Salazar, a propósito de la resolución de la Sala Superior que, dos días antes, la regresó al lugar que originalmente había sido registrada: segundo.

Pero antes de entrar en materia, cabe hacer un paréntesis necesario: resulta sui generis que a “Cecy” le pareciera una gran idea criticar públicamente a su socio cuando les restaban en conjunto 47 días de campaña por delante. Además de novatez y nulo oficio político, el incidente revela el talante caprichoso de quien aspira a recibir “la hacienda con todo y peones”, parafraseando a Porfirio Muñoz Ledo. En este caso el escaño que previamente ocupó su padre, legado por herencia familiar.

“Esto es un tema de dignidad”, dijo Cecy como colofón, luego de despotricar contra Salazar y su suplente, Wendy Balcázar. Por extensión, contra sus propios correligionarios.

Aunque, en realidad, es un asunto de legalidad.

Como consta en el expediente SUP-RAP-122/2024 y acumulado, en poder de quien esto escribe, los agravios fueron calificados como “sustancialmente fundados” al determinar el Tribunal Electoral que el INE “incurrió en una incorrecta interpretación de las normas relacionadas con el bloque de competitividad”. Así ordenó al árbitro “de manera inmediata” revocar el enroque previamente realizado, y dejar sin efectos los actos encañados a cambiar la fórmula de la coalición integrada por Morena, PT y Verde.

“Es muy irónico que un hombre haya impugnado

que se sienta vulnerado en sus derechos”, mencionó Guadiana frente a los medios de omunicación.

Lo interesante aquí es que Luis Fernando no actuó solo (pese a que podría hacerlo para defenderse, de hecho) sino junto a la representación de Morena. Es decir, el partido por delante y como ente jurídico, no por una cuestión de género unipersonal. No es un episodio de guerra de sexos.

“Me está pasando a mí y le pudo haber pasado a cualquiera de mis otras compañeras que quisieron luchar en la contienda por el Senado de la República”, explicó la hija de Armando Guadiana.

Para puntualizar y dimensionar lo expresado por Cecilia: el suyo se trata de un caso aislado. Inclusive se le notificó a ella como “parte tercera interesada”. No se actúa contra un colectivo, sino contra un acuerdo del INE. No hay relación, ni correlación con otros juicios ni personas.

“Yo voy a alzar la voz; no me voy a quedar callada”, amenazó.

Lo curioso es que, como tercera, ya fue notificada. Dicho de otra forma: no fue atropellada y ya tuvo la oportunidad para defenderse, como consta en el documento del Tribunal Electoral.

Cito textualmente: “el 27 de marzo se recibió en la Oficina de Partes de la Sala Superior el escrito de Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, quien anuncia que comparece como parte tercera interesada, en el expediente SUP-JDC-35872024”.

Ahora bien, llegó tarde a la cita, según el propio texto de la resolución: “sin embargo no se reconoce dicho carácter (parte tercera interesada), en atención a que su escrito de comparecencia fue presentado fuera del plazo de las 72 horas posteriores a que se hizo pública la presentación

del medio de impugnación de Luis Fernando Salazar en los estrados respectivos”.

Cortita y al pie

“No puede ser que en la mesa sigan tomando las decisiones los hombres; entonces a qué estamos jugando”, se quejó Guadalupe Mandujano Jr.

La ironía es que la ponente del recurso de apelación fue una mujer: Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además la resolución se votó por unanimidad (cinco magistrados a favor, recordando que aún faltan por cubrir dos vacantes en la Sala Superior), naturalmente incluyendo el voto de Janine Otálora Malassis. Implícitamente dicho juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía fue instruido por tres secretarías y un secretario.

Una vez más: no es una trama de machismos ni micro-machismos que contribuyen a perpetuar desigualdades, como si se tratase de “Machos Alfa”, la popular serie de Netflix, sino de aplicar la ley.

Por si fuera poco -como se relató en este mismo espacio el 31 de marzo- con Mónica Soto, la encargada de resolver el juicio, Luis Fernando tuvo un affaire público en 2017, en el contexto de la declaración de validez de la elección de Gobernador en Coahuila que ella resolvió. Y no hubo actuación revanchista de su parte ahora, como pudiese alguien esperar.

La última y nos vamos

“Va mi dignidad primero y la de todas las mujeres de Coahuila”, espetó ‘Cecy’.

En este punto es pretencioso siquiera deslizar que la historia individual de alguien privilegiado y sin méritos para ocupar la posición política que ostenta, pueda representar al 51% de la entidad.

GARCI

A periodicazos



91. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una columna de opinión realizada por Luis Carlos Plata, en el periódico digital “Zócalo Saltillo”.



- El título de la columna es “Machos Alfa, según Cecy Guadiana”.
- Se hace alusión a que Cecilia Guadiana enojada, realizó manifestaciones en contra de su compañero de fórmula Luis Fernando Salazar, derivado de la resolución de la Sala Superior.
- Señala que *resulta sui generis que a “Cecy” le pareciese una gran idea criticar públicamente a su socio cuando les restaban en conjunto 47 días de campaña por delante. Además de novatez y nulo oficio político, el incidente revela el talante caprichoso de quien aspira a recibir “la hacienda con todo y peones”, haciendo referencia al escaño que previamente ocupó su padre, legado por herencia familiar.*
- Manifiesta que Cecilia realizó la manifestación “es muy irónico que un hombre haya impugnado que se sienta vulnerado en sus derechos”, a lo cual, señala que el candidato no actuó solo, si no en conjunto con la representación de Morena, por lo que no es un episodio de guerra de sexos.
- En ese tenor, argumenta que lo sucedido es un caso aislado, que no actuó contra un colectivo, sino contra un acuerdo del INE, siendo así que no hay relación con otros juicios o personas.
- Menciona que Cecilia afirmó “no puede ser que en la mesa sigan tomando las decisiones los hombres; entonces a qué estamos jugando”, sin embargo, no se debe perder de vista que quien resolvió el recurso de apelación fue una mujer, la magistrada Mónica Soto; máxime que la resolución se votó por unanimidad.
- Por lo tanto, afirma que no se trata de una trama de machismos ni micromachismos que contribuyen a perpetuar desigualdades, sino de aplicar la ley.
- Finalmente, señala una manifestación realizada por Cecilia, la cual es “va mi dignidad primero y la de todas las mujeres de Coahuila”, argumento posteriormente que, es pretencioso señalar que la historia individual de alguien privilegiado y sin méritos para ocupar la posición política que ostenta, pueda representar al 51% de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

7.

Domingo 21 de abril del 2024

ZÓCALO SALTILLO

Mosaico de Egos
LUIS CARLOS PLATA

X: @luiscarlosplata



Amenaza latente: delincuencia organizada en la boleta, con Morena, busca desplegarse por La Laguna de Coahuila

La elección local del próximo 2 de junio en La Laguna no será como cualquier otra.

José Alfredo Muñoz Luévano es candidato a síndico en la planilla de Morena-PT por el municipio lagunero de Matamoros, el cual encabeza la candidata Azalea Itzel Huitrón Ramírez.

El se dedica, como su hermano menor, Juan Manuel, alias "El Mono", originario de Matamoros, Coahuila, a la distribución de combustibles utilizando la sociedad mercantil "Servicios Energéticos El Torreonsito". Ambos, a su vez, son socios en la persona moral "Insumos Agropecuarios Insa".

La correlación de factores en la contienda le garantiza que, aún perdiendo, ocupará un lugar en el Ayuntamiento 2025-2027 gracias a la sindicatura de minoría.

Nota al margen: en algunos registros oficiales el apellido materno de la familia suele aparecer como Luévanos, y en otros como Luévano, lo cual se presta a confusión.

Pero no es el único caso. En Torreón, por su parte, Carlos Enrique Muñoz Luévano(s) es candidato a noveno regidor suplente, en la planilla de Morena-PT que postula como candidato a Alcalde a Shamir Fernández Hernández. Además funge como coordinador del PT en Torreón desde julio de 2023. Su esposa, Dulce María Calzada Aldama, también fue candidata en 2023 por el PT.

En este caso Gerardo Enrique Calvillo Hernández, el titular de la regiduría novena y coordinador del PT en la Región Laguna, por ejemplo, puede apartarse para abrirle paso a Muñoz Luévano(s) en el hipotético caso de ganar la elección, pues una vez adentro no sería difícil maniobrar para acomodarlo pese a que no ocupe desde un inicio posiciones de privilegio.

No sólo él, María del Carmen Muñoz Luévano(s), otra hermana del "Mono", fue inscrita en el segundo lugar de la lista de regidores de representación proporcional en Torreón por el PT.

A ella se le menciona en un fragmento del reportaje La contabilidad de los Zetas al descubierto, publicado por el periódico El País el 21 de octubre de 2016, a propósito de la detención de Muñoz Luévano en Madrid como presunto enlace del grupo criminal en Europa, el 18 de marzo de aquel año: "el último movimiento de la tabla (hoja de Excel, guardada en una computadora incautada en el domicilio del "Mono" en La Moraleja, una urbanización residencial a las afueras de la capital española) anota la entrega de 50 mil dólares a "hermana" el 26 de julio de 2013 en el centro comercial (Reforma) 222 de Ciudad de México. Para los investigadores (de la Policía Nacional), "hermana" puede hacer referencia a alguna de las hermanas de Juan Manuel Muñoz, "bien María del Carmen o bien Hypatia", dice textualmente el informe policial".

Ambas, cabe señalar, fungen como supervisoras de zona escolar: la 504 y 507, las dos en Torreón. Icela Licerio Luévano, sobrina-prima del "Mono", es dirigente del SNTE Sección 38 y cercana a Ricardo Mejía Berdeja del PT.

Ahí no acaba el asunto. La hija del "Mono" Muñoz, Paola Muñoz Ayup, fue compañera de viaje por Europa de Cecilia Guadiana Mandujano, candidata de Morena-PT al Senado por Coahuila en 2024, como consta en una grabación intervenida ilegalmente al finado Armando Guadiana Tijerina, difundida vía YouTube el 28 de octubre de 2016, días antes de iniciar el proceso electoral para renovar Gobernador de Coahuila.

En el mencionado audio se puede escuchar que, a raíz de la detención de Muñoz Luévano en España (extraditado a la postre a Estados Unidos en enero de 2017), el explotador minero pregunta a su hija (de 21 años, radicando en Madrid) si sigue en pie una excursión a los Alpes Suizos previamente programada en conjunto con su amiga Paola Muñoz (dos años mayor), y le pide manifestarle su apoyo debido a la captura de su progenitor a través de "un mensajito de aliento".

"¡Ta' bien duro lo de su papá, ta' bien difícil; ¿le dijiste que estabas con ella?"

-Sí, papi.

Entrevistado al respecto por Noticieros Grem días después de la filtración, Armando Guadiana confirmó la veracidad de la llamada, realizada en marzo de aquel año.

Aunque ahí no acabó la relación. La suplente de "Cecy" en la candidatura para el Senado de la República, Rocío Guadalupe de Aguinaga Peraza, alias "Pily", es esposa de Shamir Fernández Hernández.

Entonces el círculo se cierra.

Shamir ha sido anteriormente regidor, tres veces diputado local, y ganó su última elección en 2021 como legislador federal representando al PRI (partido al que renunció el 17 de agosto de 2022 para sumarse al aspirante a la gubernatura por Morena, Ricardo Mejía Berdeja), todas posiciones unipersonales.

No obstante, es la primera ocasión en que se apunta para un cargo que supone circunscripción territorial bajo su mando y Policía Municipal a su disposición; control de la plaza, pues.

La incursión de Morena en esa ecuación es un factor a tomar en cuenta.

El 24 de junio de 2020 un hermano de Shamir, Pablo César Fernández Hernández, quien previamente había sido detenido por posesión de drogas, fue víctima de homicidio con arma de fuego en su domicilio de la colonia Nuevo Los Ángeles, en Torreón, como consta en una tarjeta informativa interna de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, en poder de quien esto escribe, la cual menciona textualmente

como "información adicional": "llegado a un grupo criminal que opera en Gómez Palacio, Durango".

A Muñoz Luévano, en libertad condicional desde 2019 como testigo protegido, le fue programada sentencia en San Antonio por última vez el 19 de diciembre de 2023, en el Western District de Texas, sin embargo fue aplazada y el pasado 14 de marzo se fijó una nueva fecha en documento sellado. Su caso, identificado con el folio SA:15-CR-00024, inició el 7 de enero de 2015 por conspiración, posesión ilícita de armas, tráfico de drogas, y lavado de dinero.

Pese a su vinculación a un proceso, los negocios familiares han seguido floreciendo, ya que a las 15 empresas constituidas por él con anterioridad, la mayoría en Saltillo y relacionadas con gasolineras y venta de alcohol en centros nocturnos, todas anteriores a 2011, entre 2019 y 2020 su esposa, Blanca Margarita Ayup del Bosque, e hijos mayores, Luis Javier y Paola, de apellidos Muñoz Ayup, crearon Transportes Terrestres GLE, Servicios Especializados Combustibles, La Cruzada de Juan, y Rancho Paola, todas en Torreón.

El periodista de investigación José María Irujo, quien ha dado seguimiento al tema, publicó el 4 de diciembre de 2016 un dato revelador en El País: "la Policía asegura que Muñoz colabora de forma independiente con otros cárteles de la droga como el de Sinaloa, del Golfo, y Beltrán-Leyva".

Cortita y al pie

"Sí: El narco está por venir", se pudo leer en la víspera del arranque oficial de la etapa de proselitismo en Torreón, en algunas lonas colocadas a manera de espectaculares como respuesta a otras colocadas previamente con la leyenda "Sí: Lo mejor está por venir".

Si bien ningún partido se adjudicó su autoría en ambos casos, ya que hacerlo sería confesar un delito electoral, curiosamente Shamir Fernández, candidato de Morena-PT a la Alcaldía del Municipio, reaccionó públicamente sin que nadie se lo pidiese, no para mostrar interés en la advertencia del mensaje anónimo, sino para acusar una "campaña negra con tintes políticos" en su contra.

Se puso el traje, pues. Explicación no pedida, culpa manifiesta, reza el dicho.

La última y nos vamos

La experiencia en otras entidades de la República lo avala: desde 2018 el brazo político del crimen organizado usa emblema guinda y seis letras para mimetizarse con el entorno social.

La familia del "Mono", "El Ingeniero", "Manuelito", "The Engineer" o "El Inge", como lo identifica la Corte para el Distrito Oeste de Texas en documentos oficiales, va en la boleta electoral con Morena.

Torreón en particular, y La Laguna en general, tienen el destino en sus manos.

92. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una columna de opinión realizada por Luis Carlos Plata, en el periódico digital “Zócalo Saltillo”.
- El título de la columna es “Amenaza latente: delincuencia organizada en la boleta, con Morena, busca desplegarse por La Laguna de Coahuila”.
- En primer lugar, se menciona que José Alfredo Muñoz Luévano es candidato a síndico en la planilla de Morena-PT por el municipio lagunero de Matamoros, agregando que se dedica a la distribución de combustibles.
- En ese sentido, se señala que la correlación de factores en la contienda le garantiza que, aun perdiendo, ocupará un lugar en el ayuntamiento 2025-2027, gracias a la sindicatura minoría.
- Posteriormente, señala la confusión con diversos candidatos puesto que a algunos les escriben el apellido Luévano y a otros Luévanos.
- Siendo así que, se aprecia que la familia mencionada tiene múltiples candidatos a puestos de elección popular, como síndicos, regidores, ente otros; ahora bien, comienza a señalar que la familia en comento se encuentra relacionada con la delincuencia organizada, en específico con los zetas y comienza a contar la historia de diversos miembros de la familia desde 2016 a la fecha.
- Además, señala que la hija del "Mono" Muñoz, Paola Muñoz Ayup, fue compañera de viaje por Europa de Cecilia Guadiana Mandujano, candidata de Morena-PT al Senado por Coahuila en 2024, como consta en una grabación intervenida ilegalmente al finado Armando Guadiana Tijerina, difundida vía YouTube el 28 de octubre de 2016, días antes de iniciar el proceso electoral para renovar Gobernador de Coahuila.
- Asimismo, se menciona que la suplente de “Cecy” (la denunciante) para el Senado de la República es Rocío Guadalupe de Aguinaga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-310/2024

Peraza, alias "Pily", quien es esposa de Shamir Fernández Hernández.

- En el mencionado audio se puede escuchar que, a raíz de la detención de Muñoz Luévano en España (extraditado a la postre a Estados Unidos en enero de 2017), el explotador minero pregunta a su hija (de 21 años, radicando en Madrid) si sigue en pie una excursión a los Alpes Suizos previamente programada en conjunto con su amiga Paola Muñoz (dos años mayor), y le pide manifestarle su apoyo debido a la captura de su progenitor a través de "un mensajito de aliento".
- Asimismo, se señala que el 24 de junio de 2020 un hermano de Shamir, Pablo César Fernández Hernández, quien previamente había sido detenido por posesión de drogas, fue víctima de homicidio con arma de fuego en su domicilio de la colonia Nuevo Los Ángeles, en Torreón, como consta en una tarjeta informativa interna de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, en poder de quien esto escribe, la cual menciona textualmente como "información adicional": "ligado a un grupo criminal que opera en Gómez Palacio, Durango".
- Así, concluye que la experiencia en otras entidades de la República lo avala: desde 2018 el brazo político del crimen organizado usa emblema guinda y seis letras para mimetizarse con el entorno social. La familia del "Mono", "El Ingeniero", "Manuelito", "The Engineer" o "El Inge", como lo identifica la Corte para el Distrito Oeste de Texas en documentos oficiales, va en la boleta electoral con Morena. Torreón en particular y La Laguna en general tienen el destino en sus manos.

8.



93. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una publicación en la red social X, en el perfil del denunciado en el cual se advierte el texto “¿Por qué cambió la fórmula para el Senado de Morena por #Coahuila y ahora Cecy Guadiana será primer lugar de la misma y tendrá un escaño sin despeinarse?”
- Asimismo, en la publicación en comentario se advierte una imagen en la que aparece Claudia Sheinbaum dando un beso en la mano de Cecilia Guadiana, asimismo se advierten diversos integrantes del partido Morena, como Mario Delgado.
- De la misma imagen se desprende que se trata de un evento del partido político Morena.

9.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-310/2024

lo ordenase. Lo que pelean es control local del partido y sucesión estatal de 2029”.

- Asimismo, se advierte que, a través de la publicación de mérito, se comparte la columna descrita previamente en el numeral 2.

11.



96. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una publicación en la red social X en el perfil del denunciado, en la cual se observa el siguiente texto: “el financiamiento paralelo de campañas políticas en Morena. La conexión del Rey del Huachicol con el Gobierno de Tamaulipas y de Américo Villarreal, hijo del Gobernador, con #Coahuila vía Cecilia Guadiana. ¿Nada personal, son solo negocios?”.
- Asimismo, se advierte que, a través de la publicación de mérito, se comparte la publicación descrita previamente en el numeral 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-310/2024

12.



97. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una publicación en la red social X en el perfil del denunciado, en la cual se observa el siguiente texto: “Es irrelevante, pero candidata de MC al Senado por “Coahuila (cuya “influencia” es ser pareja de Gibrán) durante precampaña no realizó un (1) evento e invirtió lo mínimo en propaganda, ni el diezmo, embolsándose 1.5 MDP. El negocio de simular oposición”.
- Asimismo, se advierte que, a través de la publicación de mérito, se comparte la publicación descrita previamente en el numeral 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-310/2024

13.



98. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una publicación en la red social X en el perfil del denunciado, en la cual se observa el siguiente texto: “Sin ningún mérito ni experiencia, más que aspirar a heredar el escaño familiar de Guadiana, y su relación personal con Los Américos de Tamaulipas, Cecy pretendía llegar por la vía fácil del Club campestre de Saltillo al Senado. Ayer el Tribunal dijo NO.”

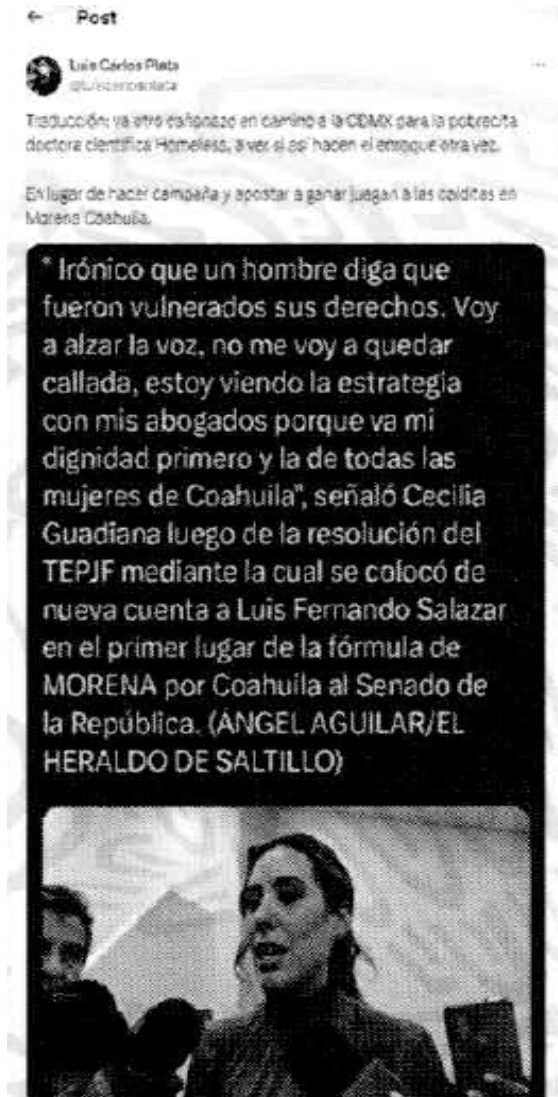


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-310/2024

- Asimismo, se advierte que, a través de la publicación de mérito, se comparte la publicación descrita previamente en el numeral 5.

14.



99. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una publicación en la red social X en el perfil del denunciado, en la cual se observa el siguiente texto: “Traducción: va otro cañonazo en camino a la CDMX para la pobrecita doctora científica Homeless, a ver si así hacen el enroque otra vez.
- En lugar de hacer campaña y apostar a ganar juegan a las caiditas en Morena Coahuila.”
- Asimismo, se advierte que, se publica una imagen, la cual señala lo siguiente: *Irónico que un hombre diga que fueron*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-310/2024

vulnerados sus derechos. Voy a alzar la voz, no me voy a quedar callada, estoy viendo la estrategia con mis abogados porque va mi dignidad primero y la de todas las mujeres de Coahuila', señaló Cecilia Guadiana luego de la resolución del TEPJF mediante la cual se colocó de nueva cuenta a Luis Fernando Salazar en el primer lugar de la fórmula de MORENA por Coahuila al Senado de la República. (ANGEL AGUILAR/EL HERALDO DE SALTILLO)".

- En ese sentido, en la imagen señalada se observa a una mujer la cual está siendo entrevistada.

15.



100. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-310/2024

- Es una publicación en la red social X en el perfil del denunciado, en la cual se observa el siguiente texto: “cuando la hija del carbonero que donó la rehabilitación de los baños de la escuela se queja de su compañero de equipo con la miss de la Prepa Tec”.
- Asimismo, se observan las siguientes imágenes:

Saltillo, Coah.- “A él le faltó dignidad, está tirado en la hamaca” dijo la candidata al Senado por Morena, Cecilia Guadiana, refiriéndose a su compañero de fórmula, Luis Fernando Salazar.

La morenista se quejó de que el político torreonense haya impugnado su **designación como primera en la fórmula** y además, lo acusó de que “no le está echando todos los kilos”.

“ Este hombre no hace nada, ayer (11 de abril) subió una foto del arranque de campaña el 1 de marzo, es una burla para mi y para todo mi equipo de trabajo”, continuó la morenista.

En su caso, la candidata está preparando **una estrategia legal** para enfrentarse contra Luis Fernando, quien debería ser su mayor aliado para buscar la victoria el próximo 2 de junio.

“ Las agendas están en el INE y pueden checar la mía y la de él, no echo mentiras, él no hace nada desde el 4 de abril”, dijo indignada Guadiana Mandujano.

“ No les voy a echar mentiras, ya estoy con mis abogados, esto es un tema de dignidad”, cerró Guadiana.

16.



101. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una publicación en la red social X en el perfil del denunciado, en la cual se observa el siguiente texto: “A Cecy no la atropellaron. Tuvo oportunidad para defenderse y llegó tarde al Tribunal, quien enmendó la plana al INE por incorrecta interpretación legal. El desaguizado entre candidatos al Senado por #Coahuila es claro: la *feminist card* no vale para todo.”
- Asimismo, se advierte que, a través de la publicación de mérito, se comparte la columna descrita previamente en el numeral 6.

17.



“**Persona de género femenino:** Pues el lunes vamos a meter una denuncia, ya la tenemos, ya la firmé ante el INE sobre violencia de género porque no es posible que mi compañero no esté trabajando, hay quejas ahí en los municipios, la misma gente de los municipios me dijeron, oiga usted se va a quedar a caminar o nomás se va a bajar para la foto, como el candidato.”

102. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una publicación en la red social X en el perfil del denunciado, en la cual se observa el siguiente texto: “Faltas un día al trabajo. Cecy Guadiana inmediatamente: “Dirigido por Robert B. Weide.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSC-310/2024

- Asimismo, se advierte un video el cual dura 0:21 segundos y en el que se escucha lo siguiente: “Pues el lunes vamos a meter una denuncia, ya la tenemos, ya la firmé ante el INE sobre violencia de género porque no es posible que mi compañero no esté trabajando, hay quejas ahí en los municipios, la misma gente de los municipios me dijeron, oiga usted se va a quedar a caminar o nomás se va a bajar para la foto, como el candidato.”

18.



103. Del contenido e imagen se advierte lo siguiente:

- Es una publicación en la red social X en el perfil del denunciado, en la cual se observa el siguiente texto: “En la Laguna la delincuencia va con Morena... ¡en la boleta! En #Torreón y Matamoros hermanos del “Mono Muñoz, detenido en España (2018) y extraditado a USA por tráfico de drogas y lavado, son candidatos en planillas de Shamir Fernández y Azalea Huitrón.”

- Asimismo, se advierte que, a través de la publicación de mérito, se comparte la columna descrita previamente en el numeral 7.
104. A continuación, se realiza el estudio correspondiente a los elementos restantes de la jurisprudencia 21/2018, para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto a las publicaciones previamente citadas.
- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
105. **Se actualiza**, porque del análisis integral, contextual y sistemático de las expresiones empleadas por el denunciado se advierte que las opiniones o críticas basadas únicamente en los vínculos familiares resultan un estereotipo de género, pues ello implica que la valía o el mérito de una persona deriva de su relación con su familia, lo que refuerza ideas preconcebidas sobre el papel que una persona debería desempeñar en la sociedad en función de su género, esto es, por la emisión de frases en torno a su relación sentimental y personal, al señalar “la hija de...”, “aspira a heredar el escaño familiar...”, “Américo Villarreal Santiago es la pareja sentimental de Cecilia Guadiana desde que inició el proceso electoral”, “fue compañera de viaje por Europa de Cecilia” y “se menciona que la suplente de “Cecy”, entre otras.
106. Esto es, al analizar las manifestaciones que se analizaron con anterioridad se observa que el denunciado realiza una crítica a Cecilia Guadiana únicamente en función de esos lazos familiares, por lo que, se desvalorizan los logros individuales y refuerza la idea de que las mujeres no pueden alcanzar puestos de elección o políticos por sí mismas.
107. Por lo que, cuando se hace esto con las mujeres (emisión de críticas respecto a vínculos familiares o relaciones sentimentales) se limita la percepción de sus roles y capacidades, sugiriendo que no puede ser candidata, líder o experta, sino que su posición está condicionada por su familia. De ahí que, una crítica

centrada solo en este aspecto refuerza perpetúa esos roles tradicionales, sugiriendo que la identidad y valor de las mujeres están inherentemente ligados a sus lazos afectivos o de parentesco.

108. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el objetivo de las manifestaciones realizadas por el denunciado tenía como objetivo deslegitimar una candidatura debido a relaciones familiares y personales reflejando así el estereotipo de que las mujeres no pueden obtenerla por sus propios méritos.
109. Lo anterior, se demuestra con la emisión de diversas manifestaciones realizadas por el denunciado, tal y como se puede demostrar a continuación:

- Desde la cúpula en Ciudad de México, donde se toman las decisiones a larga distancia, han aprobado en los hechos que sea Cecilia Guadalupe Gadiana Mandujano, **como apéndice de Tamaulipas vía la influencia de Américo Villarreal, su actual pareja, hijo homónimo del Gobernador de aquél Estado y candidato plurinominal a l Senado** (a quien han comisionado la delegación del partido en Coahuila para la campaña), sea quien se alce como la pieza en torno a la cual se construya, **pese a su novatez e inexperiencia.**

La última y nos vamos

Guadiana-Américo es una relación persona que trasciende a lo público y por tanto cobra relevancia. La descomposición inició ya; banderazo de salida. Y acaso lo más importante: otra vez intereses ajenos al Estado amenazan al statu quo. Concretamente uno: la delincuencia organizada.

- Es muy sencillo: si la legalidad impera, regresa al primer lugar de la fórmula que le fue arrebatado en la mesa. En cambio, si la política se impone, **se mantiene Cecilia Guadiana y la red de financiamiento con “Los Américos” de Tamaulipas. A eso se reduce la democracia.**

La última y nos vamos

Américo Villarreal Santiago, hijo del Gobernador de Tamaulipas, es, desde que inició el proceso electoral federal (dato relevante para efectos públicos, aunque no lo parezca) el novio de Cecilia Guadalupe Gadiana Mandujano, y candidato plurinominal suplente por Morena para senador.

Y acaso lo más importante: por ausencia de Janecarlo Lozano, quien hasta hace unas semanas fungía como delegado del CEN de Morena en Coahuila, pero recién se convirtió en candidato a la Alcaldía de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-310/2024

Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México (por tanto, ya no coordina ni un café en el Estado, si es que alguna vez lo hizo) será quien asuma la función, pues los vacíos se ocupan.

¿Cómo se explica la relación de la candidata a senadora por Coahuila (Morena) con Tamaulipas?

Parafraseando a El Padrino: “¿Nada persona, son sólo negocios?”

- ***Y dos, Cecilia Guadiana Mandujano, hija del finado Armando Guadiana Tijerina, quien aspira a heredar el escaño “familiar”*** y, si la Sala Superior del Tribunal Electoral no decide lo contrario, acabará la campaña por encima de su compañero, Luis Fernando Salazar, amos de la coalición Morena-PT-Partido Verde.
- En este mismo espacio se publicó el 31 de marzo: “es muy sencillo: si la legalidad impera (Luis Fernando Salazar) regresa al primer lugar de la fórmula que le fue arrebatado en la mesa. ***En cambio, si la política se impone, se mantiene Cecilia Guadiana y la red de financiamiento con “Los Américos” de Tamaulipas. A eso se reduce la democracia.***

La hija de Armando Guadiana, por tanto, vuelve a la segunda posición en que originalmente había sido registrada, con la expectativa de “heredar” la plaza “familiar”. De las canchas de tenis del Club Campestre de Saltillo al Senado de la República.

Cortita y al pie

No se trata de un asunto menor. Como se había advertido también, ***Américo Villarreal Santiago, hijo del Gobernador de Tamaulipas, es, desde que inició el proceso electoral federal (dato relevante para efectos públicos, aunque no lo parezca), el novio de Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano,*** y candidato plurinominal suplente por Morena para Senador.

Y su padre, a su vez, ha sido señalado en diversas investigaciones (Latinus, Código Magenta, entre otras) por tres casos de alto impacto: su vinculación con el “Rey del Huachicol”, operador financiero de Morena, asesinado en noviembre de 2021; su relación con Gerardo Vázquez Barrera, señalado como presunto nexa de un cártel con campañas de Morena, desapareció en marzo de 2022 después de una comida con él; y financiamiento ilegal de campañas en Sinaloa, cuando fungía en 2021 como delegado de Morena para la elección de Gobernador (marcada por la intervención del crimen organizado).

La repentina relación de la candidata a senadora por Coahuila con “Los Américos” de Tamaulipas, por tanto, al menos levanta una ceja.

- Pero antes de entrar en materia, cabe hacer un paréntesis necesario; resulta sui generis que a “Cecy” le pareciese una gran idea criticar públicamente a su socio cuando les restaban en conjunto 47 días de campaña por delante. ***Además de novatez y nulo oficio político,*** el incidente revela el talante caprichoso de quien aspira a recibir “la

hacienda con todo y peones”, parafraseando a Porfirio Muñoz Ledo. **En este caso el escaño que previamente ocupó su padre, legado por herencia familiar.**

- La elección es lo de menos. En Morena #Coahuila se juegan el control del partido a futuro, ya sin ataduras del fundador. Con Guadiana finado, Luis Fernando desplazado y Berdeja apartado, **el centralismo eligió a Cecy (29 años) como apéndice de Tamaulipas.**
- **“El financiamiento paralelo de campañas políticas en Morena. La conexión del Rey del Huachicol con el Gobierno de Tamaulipas y de Américo Villarreal, hijo del Gobernador, con #Coahuila vía Cecilia Guadiana. ¿Nada personal, son solo negocios?”.**
- **“Sin ningún mérito ni experiencia, más que aspirar a heredar el escaño familiar de Guadiana, y su relación personal con Los Américos de Tamaulipas, Cecy pretendía llegar por la vía fácil del Club campestre de Saltillo al Senado. Ayer el Tribunal dijo NO.”**
- **“Cuando la hija del carbonero que donó la rehabilitación de los baños de la escuela se queja de su compañero de equipo con la miss de la Prepa Tec”.**
- **“A Cecy no la atropellaron. Tuvo oportunidad para defenderse y llegó tarde al Tribunal, quien enmendó la plana al INE por incorrecta interpretación legal. El desaguisado entre candidatas **al Senado por #Coahuila es claro: la feminist card**³¹ **no vale para todo.**”**
- **Además, se debe de tomar en consideración que en algunas publicaciones realizadas en la red social X, se difundieron las columnas hechas por el denunciado.**

110. De lo anterior, como se puede observar, se emitieron expresiones que deslegitimaron una candidatura debido a relaciones familiares y personales reflejando así el estereotipo de que las mujeres no pueden obtenerla por sus propios méritos.

111. Esto es, las opiniones o críticas basadas únicamente en los vínculos familiares y personales resultan un estereotipo de género, pues ello implica que la valía o el mérito de una persona deriva de su relación con su familia, lo que refuerza ideas preconcebidas sobre el papel que una persona debería desempeñar en la sociedad en función de su género, por lo que, se desvalorizan los logros individuales y refuerza la idea de que

³¹ “feminist card”: La “carta de la mujer” es una metáfora que hace referencia a la explotación de la propia identidad femenina con fines retóricos. Se dice que quien emplea esta táctica está “jugando la carta de la mujer”. Otras variantes de su uso son “la carta del sexo” y “la carta del género”.

las mujeres no pueden alcanzar puestos de elección o políticos por sí mismas.

112. Así, en las publicaciones denunciadas se afirma que, con el fallecimiento de Armando Guadiana, se aprobó que se postule a Cecilia Guadiana, **“como apéndice de Tamaulipas”** vía la influencia de Américo Villarreal, **su actual pareja**, hijo del gobernador del Estado y candidata plurinominal al senado”, **a pesar de su novatez e inexperiencia.**
113. En este caso, al señalar a la denunciante como **“apéndice de Tamaulipas”** se advierte que la palabra **“apéndice”** manda un mensaje de ella como accesorio de otra persona, ya que acorde con su definición se trata de una cosa adjunta o añadida a otra, de la cual es como parte accesorio o dependiente, por lo que, **exponer a la recurrente como un accesorio de Tamaulipas por la influencia de su actual pareja**, simboliza una situación de subordinación y dependencia; lo anterior porque dicha expresión simbólicamente reafirma el estereotipo de que las mujeres solo llegan a cargos públicos por la decisión de estar con un hombre, en el caso particular de su pareja sentimental, remontando a la historia que se ha vivido durante años en una cuestión patriarcal, puesto que se deja de lado el desempeño que hubiera tenido en su ámbito profesional y haciendo alusión a que simplemente es un accesorio de su pareja.
114. Ahora bien, también se realiza la manifestación *“si la legalidad impera, regresará el quejoso al primer lugar de la fórmula; sin embargo, si la política impone, se mantiene Cecilia Guadiana y la red de financiamiento con “Los Américos” de Tamaulipas”*, lo cual continúa siendo un mensaje de subordinación y discriminación para la denunciante, puesto que se señala que la denunciante es financiada por su pareja y su familia, continuando con el discurso de opresión y violento hacia la denunciante.
115. Asimismo, en múltiples ocasiones se menciona que **Américo Villarreal**

Santiago es la pareja sentimental de Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano desde el comienzo del proceso electoral, por lo que, es evidente que realizar reiteradamente opiniones o críticas basadas únicamente en el citado vínculo sentimental puede ser considerado un estereotipo de género pues implica que la valía o el mérito de la denunciante deriva de su relación con su pareja, lo que refuerza ideas preconcebidas sobre el papel que una persona debería desempeñar en la sociedad en función de su género.

116. Por otro lado, de las publicaciones analizadas, también es posible advertir que en diversas ocasiones se hace referencia a la denunciante señalando que es **“hija del finado Armando Guadiana Tijerina”**, lo cual sigue la línea argumentativa previamente señalada respecto a que se demerita a Cecilia Guadiana, puesto que la opinión del denunciado resulta repetitiva respecto al identificar a la denunciante **por el hecho de quién es hija, dejando de lado su trayectoria profesional y evidenciando como único logro su historia familiar**.
117. Aunado a lo anterior, el denunciando señala en múltiples ocasiones que **Cecilia Guadiana aspira a heredar el escaño familiar, que el escaño que previamente ocupó su padre, es su legado por herencia familiar, al igual que sin ningún mérito ni experiencia, más que aspirar a heredar el escaño familiar de Guadiana, y su relación personal con Los Américos de Tamaulipas, Cecy pretendía llegar por la vía fácil**, manifestaciones que evidentemente limitan la percepción de su rol y capacidades, sugiriendo que no puede ser candidata, líder o experta, sino que su posición está condicionada por su familia o una relación familiar. De ahí que, una crítica centrada solo en este aspecto refuerza esos roles tradicionales, sugiriendo que la identidad y valor de las mujeres están inherentemente ligados a sus lazos afectivos o de parentesco.
118. Aunado a lo anterior, se tiene que la expresión **“feminist card”** conforme a su definición, perfila un estereotipo sexista, pues instala en la ciudadanía que las mujeres aducen su sexo para obtener beneficios; lo cual podría

considerarse discriminación en función del sexo.

119. Por ende y tomando en consideración lo anterior, en el presente caso, es necesario resaltar la sistematicidad de la conducta, es decir, la cantidad de publicaciones y el periodo de tiempo en el que se emitieron, así como la constancia al referirse repetidamente a la misma situación sobre su relación familiar y personal.
120. Por lo que, en ese sentido las críticas repetitivas y sistemáticas que se enfocan en las relaciones familiares y personales de una candidata pueden tener un impacto acumulativo significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género.
121. En el caso, dieciocho publicaciones las cuales fueron difundidas entre el diecisiete de marzo al veintiuno de abril, esto es, en un mes cinco días (treinta y seis días), en donde el denunciado se enfoca a emitir opiniones con calificativos y adjetivos personales que minimizaron su trayectoria política y profesional, y la supeditaron a figuras masculinas con poder, con base en estereotipos relacionados con sus relaciones personales. Asimismo, no sólo se refieren a su vida, sino que involucran a integrantes de su familia.
122. Por tanto, del análisis integral, contextual y sistemático de las expresiones empleadas, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción denunciada, considerando el contexto particular que enfrentan las mujeres candidatas en el que tradicionalmente su identidad y valor están inherentemente ligados a su familia o relaciones personales y se invisibiliza el hecho de que ellas pueden acceder a puestos de elección popular o políticos por sus propios méritos.
123. En ese sentido, las afirmaciones previamente señaladas, son el ejemplo de una expresión discriminatoria lo cual **acredita entre otras, violencia simbólica, mediática, verbal y digital en contra de la denunciante**, puesto que se detalla que la única razón por la cual Cecilia Guadiana

contaba con una candidatura, era por la pareja que tenía y por ser hija de un ex gobernador, situación que a todas luces, resulta discriminatorio y violento para una mujer, ya que se afirma que la única forma en que una mujer puede salir adelante y obtener un cargo de elección popular, es por quien sea su pareja o por su situación familiar, desvalorizando sus logros.

124. Por tanto, las expresiones en análisis constituyen una divulgación del estereotipo relacionado con que la actuación de las mujeres en el ámbito político no tiene valor, sino que son utilizadas por otras personas que son quienes verdaderamente se conducen con poder (hombres), para dar una imagen engañosa frente al electorado; lo cual actualiza violencia simbólica.
125. Destacando que, en el caso se acredita que estamos en presencia de **violencia simbólica, verbal, mediática, digital, psicológica, análoga e interpósita persona** porque el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género establece que estos tipos de violencia se caracterizan por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
126. En este caso, esta autoridad advierte que se está en presencia de violencia simbólica, porque las expresiones denunciadas, tienen como finalidad deslegitimar a la denunciante, a través de estereotipos de género, al asignarle el hecho de que depende de un hombre para tener un cargo de elección popular y ejercerlo, invisibilizando sus derechos políticos-electorales y el derecho de acceso que tiene toda mujer para ejercer cargos de elección popular, esto es, por el sometimiento de las mujeres a una figura masculina y que sólo se le coloca por una cuota. Haciendo notar también con esto, la emisión de discursos que llevan estereotipos sexistas de sumisión y subordinación.
127. Esas manifestaciones, también correspondieron a violencia verbal, ya que

corresponden a mensajes compuestos por palabras con la finalidad de dañar la autoestima y la imagen de la otra persona.

128. Por otra parte, se da violencia mediática, ya que a través de las publicaciones denunciadas correspondientes a medios de comunicación y periodismo se perpetuaron estereotipos, es decir, mediante la producción y difusión de contenidos que atentaron contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la denunciante.
129. Asimismo, se estima que estamos frente a un ejemplo claro de violencia digital dado que es el medio por el cual se concretiza la conducta denunciada.
130. Por otra parte, se considera que estamos frente a violencia psicológica ante la sistematicidad en la publicación de notas el cual generó un daño en su reputación, imagen y honor por cómo es calificada.
131. Además, se estima que existe violencia análoga porque las manifestaciones afectaron su dignidad por medio de comentarios centrados en sus relaciones personales y aspecto físico.
132. Por otro lado, se estima que hay violencia **interpósita persona** ya que en algunas notas los encabezados hablan de ella, aunque el contenido se refiera a Américo Villarreal Santiago y su padre, el exsenador Armando Guadiana Tijerina, decir, se concentran en atacarla siguiendo como línea otros sujetos.
133. Por último, también se comete VPMRG por realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
134. Así, estas publicaciones pudieron trascender e impactar a la ciudadanía del país durante el proceso electoral federal de 2023-2024. Lo anterior, porque, en primer lugar, es evidente la relación asimétrica entre los

medios de comunicación y las mujeres víctimas de la VPMRG, por la cobertura, notoriedad e influencia que ejercen los primeros sobre la opinión de la población, pues contribuyen a la formación de mentalidades, normalizar pautas de comportamiento, legitimar el orden social y otorgar estatus a las personas e instituciones. Mientras que la denunciante tiene un acceso limitado e indirecto a los medios de comunicación.

135. Además, de destacar la influencia que tienen los medios en el ámbito, tales como:

- Luis Carlos Plata tiene 8,577 personas seguidoras en X.
- El periódico “El Zócalo” es de un gran alcance en la entidad, ya que tiene las siguientes cantidades de personas seguidoras en sus redes sociales: 230,071 en X, 5,300 en Facebook, 253,000 en YouTube, 29,300 en Instagram.

136. Además de que, en el presente caso se desvirtúa el libre ejercicio periodístico respecto a Luis Carlos Plata, bajo el argumento de que las intervenciones no fueron espontáneas y genuinas, pues no se trató de una interacción libre, que buscara generar una opinión sobre temáticas de interés general, sino que fueron notas basadas en aspectos sexistas o con estereotipos de género. Esto es, se advierte que todas las publicaciones denunciadas fueron planeadas, ya que pasaron por un proceso de investigación, redacción y edición, es decir, el periodista tuvo control en todo momento del tipo de información y cómo se expresaría, robusteciendo ese poder asimétrico sobre la denunciante.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

137. **Sí actualiza.** No hay que perder de vista que las publicaciones analizadas son una forma de discriminar y menospreciar a Cecilia Guadiana y por lo

tanto, menoscabar sus derechos político-electorales, toda vez que, tal y como se señaló previamente, con las expresiones realizadas, se da cuenta de que la denunciante únicamente ha logrado sobresalir en la vida política, derivado de la pareja que ha tenido y de quién es hija, por lo que se demerita todo logro personal para conseguir un puesto de elección popular o en su caso una candidatura.

138. Además, cabe destacar que el denunciado en conjunto con sus expresiones acerca de la “novatez e inexperiencia”, también hizo referencia a la edad de Cecilia Guadiana por lo que, emitió expresiones para invalidar las capacidades y trayectoria política de la quejosa por el hecho de ser mujer aunado a su juventud.
139. Por tanto, es claro que se busca demeritar el desempeño político de la denunciante y divulgar la idea de que su participación no es una decisión autónoma ni cuenta con virtudes para concretar sus aspiraciones políticas, sino que su vida profesional es producto de una decisión ajena, correspondiente sus relaciones personales.
- **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**
140. **Se actualiza**, en virtud de que, con las expresiones mencionadas, es evidente que se ejerce una discriminación en su contra por cuestión de género, pues implica decir que al ser mujer y querer salir adelante en el mundo de la política, deberás depender de tu pareja o tu padre, como si las mujeres no tuvieran merecimientos propios para situarse en cargos políticos.
141. En ese sentido, es importante recordar que, históricamente las mujeres enfrentan un escrutinio más severo y exigente que los hombres. Con frecuencia se espera que las mujeres justifiquen su posición de manera más rigurosa y se tiende a atribuir sus logros y trayectoria a la influencia

de otros en lugar de a sus propios méritos. Por lo que, el uso de términos como *apéndice* para referirse a una candidata debido a una relación personal es un ejemplo de cómo los estereotipos de género deslegitiman sus capacidades.

142. Asimismo, no se debe perder de vista que la idea de que una candidatura es ilegítima debido a relaciones familiares y personales refleja el estereotipo de que las mujeres no pueden obtenerla por sus propios méritos. Por tanto, en las expresiones motivo de estudio en este apartado, está inmerso el mensaje de que una persona, por su género, y a partir de una decisión ajena vinculada a otra persona, puede concretar sus aspiraciones políticas. Lo cual demuestra una clara motivación por parte del denunciado, de emitir expresiones basadas en el género de la denunciante para reflejar su postura política, en demérito de sus posibles aciertos o deficiencias en el desempeño de sus cargos públicos.
143. Es decir, las frases emitidas por el denunciado tienen un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a Cecilia Guadiana al relacionarla y hacerla depender de sus relaciones familiares o sentimentales, por el cual a su dicho ha conseguido un puesto de elección popular, demeritando sus logros personales y el hecho de que es ella, quien en realidad ha logrado conseguir sus logros profesionales por propios medios y méritos. En ese sentido, respecto de las publicaciones antes mencionadas se tiene que se emiten expresiones que tienen sustento en invalidar las capacidades y trayectoria política de la quejosa por el hecho de ser mujer, esto es, se tratan de manifestaciones para desacreditarla.
144. Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción denunciada.
145. Ahora bien, como ya se mencionó con anterioridad, es menester recordar que las columnas de opinión y publicaciones en la red social X denunciadas fueron realizadas consecutivamente en los meses de marzo y abril, por lo que se advierte una sistematicidad de la conducta derivado

de la cantidad de publicaciones y el periodo de tiempo en el que se emitieron, así como la constancia al referirse repetidamente a la misma situación sobre la relación familiar y personal de la denunciante.

146. En ese tenor, se advierte que las críticas repetitivas y sistemáticas enfocadas en las relaciones familiares de la entonces candidata generaron un impacto acumulativo significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género, puesto que, si bien las alianzas o vínculos de una candidata son relevantes, esto es siempre y cuando dicha información no se presente de modo que dé la idea de una falta de capacidad y subordinación por sus relaciones familiares y personales, situación que en el caso concreto no aconteció.
147. Así, una vez analizadas todas las publicaciones citadas, se advierte que no estamos ante una crítica en atención a la labor periodística del denunciado porque, de conformidad con lo analizado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-150/2023 y acumulados, es necesario contar con elementos objetivos para derrotar la presunción de la licitud de las notas periodísticas, o bien, cuando se emitan expresiones que constituyan una crítica, opinión o juicio de valor que rebase los límites del ejercicio periodístico al vulnerar la honra y dignidad de las personas. Este segundo supuesto es el que se actualiza por parte del denunciado hacia Cecilia Guadiana por los motivos antes expuestos.
148. Esto es, en el presente caso el denunciado sobrepasó la dignidad de Cecilia Guadiana al mencionar las frases *“aspira a heredar el escaño familiar, que el escaño que previamente ocupó su padre, es su legado por herencia familiar, al igual que sin ningún mérito ni experiencia, más que aspirar a heredar el escaño familiar de Guadiana, y su relación personal con Los Américos de Tamaulipas, Cecy pretendía llegar por la vía fácil, y ahora Cecy Guadiana será primer lugar de la misma y tendrá un escaño sin despeinarse”*, con lo cual se observa que no se trató de una crítica.
149. Es así como, tomando en consideración lo anterior, se tiene lo siguiente:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

150. Este elemento se cumple porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la denunciante en el marco del ejercicio como entonces candidata a un puesto de elección popular.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

151. Este elemento también se cumple porque se trata de un periodista el cual realizó manifestaciones a través de un medio de comunicación y en la red social X.

152. En el caso de los restantes tres elementos que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos, se advierte que su probable configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las manifestaciones denunciadas, al versar sobre lo siguiente:

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
- **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

153. Como ya se mencionó con anterioridad, al mencionar las siguientes frases en las publicaciones denunciadas *“aspira a heredar el escaño familiar, que el escaño que previamente ocupó su padre, es su legado por herencia*

*familiar, al igual que sin ningún mérito ni experiencia, más que aspirar a heredar el escaño familiar de Guadiana, y su relación personal con Los Américos de Tamaulipas, Cecy pretendía llegar por la vía fácil” entre otras, se acreditó en el presente caso la violencia **simbólica, verbal, mediática, digital, psicológica, análoga e interpósita persona** en perjuicio de la denunciante.*

154. Por lo que, se concluye que se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales y que las referidas frases tuvieron un impacto diferenciado y afectaron desproporcionadamente a la denunciante.
155. En ese sentido, los medios de comunicación tienen un deber reforzado de vigilancia en la forma en cómo tratan la información, lo cual implica un ejercicio de respeto hacia todas las personas, ya que no pueden sobrepasar la dignidad de quienes participan en la vida política del país.
156. Teniendo en el presente caso que, el denunciado sobrepasó la dignidad de la denunciada.
157. Bajo esa premisa, las publicaciones antes referidas no pueden estar amparadas por la libertad de expresión y/o libertad de prensa o periodística.
158. Esto es, es cierto que, si bien las alianzas o vínculos de una candidata son relevantes siempre y cuando esta información no se presente de modo que dé la idea de una falta de capacidad y subordinación por sus relaciones familiares y personales.
159. Además, las publicaciones que encierran estereotipos de género no pueden estar protegidas por la libertad de expresión o por la protección al periodismo, pues no por el solo hecho de estar conteniendo para una senaduría es válido emitir cualquier clase de opinión. Así, un periodista se aparta de la crítica objetiva cuando se centra en aspectos personales utilizando estereotipos de género, lo que desvirtúa el propósito informativo

y perpetúa una visión sesgada y discriminatoria hacia la candidata.

160. Aunque la crítica está permitida, especialmente en contextos electorales donde se debe tolerar un umbral mayor, ésta debe basarse en hechos y méritos para no afectar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
161. Por tanto, en consideración de esta Sala Especializada, las publicaciones analizadas en este apartado sí actualizan la infracción denunciada.

- **Responsabilidad**

162. Ahora bien, del análisis efectuado a las publicaciones que actualizaron la infracción denunciada, se advierte que las mismas fueron realizadas por Luis Carlos Plata, siete de ellas como columnas de opinión, mismas que fueron publicadas en el medio de comunicación digital “Zócalo” y once de ellas como publicaciones en el perfil de Luis Carlos Plata en la red social X.
163. En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que, el denunciado manifestó que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por él, las cuales cuentan con su firma en los artículos que se denuncian, asimismo, manifestó que el perfil de la red social X es su cuenta personal, por lo que no existieron contrataciones u órdenes de por medio para realizarlas.
164. **Bajo ese tenor, se tiene que el responsable de las publicaciones denunciadas es únicamente Luis Carlos Plata.**
165. Por otra parte, se tiene que el medio de comunicación digital Zócalo no puede ser responsable de las publicaciones denunciadas, lo anterior, porque Luis Carlos Plata es un colaborador del referido medio de comunicación y los contenidos periodísticos no son convenidos acordados, ordenados, ya que Luis Carlos Plata ejerce su actividad periodística con total libertad de expresión e independencia, por lo que el medio de comunicación únicamente se limita a proporcionar un espacio

para la publicación de sus columnas periodísticas.

166. Se llega a tal conclusión, tomando en consideración la tesis X/2022 de rubro: CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO, en la cual se establece que los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística. Impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión. **El contenido del trabajo periodístico es responsabilidad de la persona autora, sin que exista una responsabilidad directa o indirecta de los medios de comunicación con respecto a su contenido**, siempre que no hayan encomendado la elaboración de los artículos, columnas u opiniones a las personas que ejercen esa labor.
167. Derivado de lo anterior, ahora se considera necesario calificar la conducta infractora atribuida únicamente a Luis Carlos Plata para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.³²

- **Calificación de la conducta**

168. En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

³² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-310/2024

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

169. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

170. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

171. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en el medio de comunicación digital “Zócalo” y en la red social X, es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

172. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las publicaciones denunciadas se realizaron en el periodo de marzo y abril del presente año.

173. **Lugar.** Las publicaciones se realizaron a través de en el medio de comunicación digital “Zócalo” y en la red social X. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
174. **c) Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política contra la mujer por razón de género.
175. **d) Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, a través del uso de múltiples frases peyorativas y discriminatorias, Luis Carlos Plata, tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa. Tomando en consideración que fue una conducta sistemática.
176. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.
177. **e) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en realizar críticas repetitivas y sistemáticas enfocadas en las relaciones familiares de la entonces candidata generaron un impacto acumulativo significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género, comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.
178. En específico, violencia **simbólica, mediática, verbal y digital, psicológica, análoga e interpósita persona** respecto de las publicaciones con las cuales se acreditó la infracción denunciada.
179. **f) Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

180. **g) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
181. En el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte del responsable.
182. En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

- **Imposición de la sanción**

183. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
184. Al respecto, en su momento se requirió a Luis Carlos Plata³³ y a este órgano jurisdiccional a efecto de que proporcionaran la documentación relacionada con su capacidad económica.
185. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.

³³ En su escrito de alegatos señaló que se reservaba su derecho a proporcionar la información correspondiente a su capacidad económica, por lo que, decidió no aportar tal información.

186. Así, conforme a la tesis *XXVIII/2003*, bajo el rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
187. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.**
188. Con base en lo anterior, se impone a **Luis Carlos Plata** el equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización³⁴ vigente al momento de la comisión de la conducta, lo que equivale a **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.).³⁵
189. Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la capacidad económica, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
190. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
191. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario,

³⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

³⁵ Se impone una multa simbólica ya que esta autoridad no cuenta con la capacidad económica del denunciado.

- conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
192. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
193. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente sentencia deberá publicarse en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.
194. Ahora bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.
- **Medidas de Reparación**
195. El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
196. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
197. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la

vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.³⁶

198. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al Estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian³⁷:

- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

199. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido³⁸ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.³⁹

³⁶ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

³⁷ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

³⁸ Tesis LIII/2017 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

³⁹ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO

200. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁴⁰, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.

41

201. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁴²

202. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas⁴³.

203. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

⁴⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁴¹ Tesis VII/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

⁴² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

⁴³ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

204. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia violencia política contra las mujeres por razón de género.
205. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición⁴⁴.
206. Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral⁴⁵ por la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género.
207. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
208. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

⁴⁴ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

⁴⁵ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

209. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
210. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
211. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.
212. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como **medidas**, las siguientes:

Medidas de reparación y garantías de no repetición

- **Publicación del extracto de la sentencia**

213. Luis Carlos Plata (en su perfil en la red social X) deberá publicar el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos treinta días naturales continuos.

214. El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

- **Disculpa pública**

215. Luis Carlos Plata (en su perfil en la red social X) deberá publicar por quince días naturales, una disculpa pública con el mensaje siguiente:

- “Se ofrece una disculpa a Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, porque las expresiones que emití y fueron motivo de estudio en el expediente SRE-PSC-310/2024 fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género”.

216. Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia cause ejecutoria.

- **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción**

217. Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberán cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.

- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, Luis Carlos Plata deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los cinco días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

218. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

- **Bibliografía especializada**

219. Aunado a lo anterior, se la hace de conocimiento a Luis Carlos Plata el material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁴⁶
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios.⁴⁷
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.⁴⁸
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?⁴⁹

- **Cursos de género**

⁴⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁴⁷ Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios

⁴⁸<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁴⁹ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

220. Se instruye a Luis Carlos Plata para que realice un curso en materia de violencia política por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.
221. Cabe referir que en el **ANEXO DOS** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto.
222. A partir de lo anterior, deberán informar a esta Sala Especializada, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.
- **Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**
223. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:
- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
 - b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de

violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
 - d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
 - e. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.
224. Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene **parámetros mínimos y objetivos** que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.
225. Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de Luis Carlos Plata, sobre su permanencia en el registro del INE.
226. **1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).** En este caso se consideró que la conducta realizada por Luis Carlos Plata es grave ordinaria ya que el bien

jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

227. **2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.** Las publicaciones fueron realizadas por Luis Carlos Plata, las cuales se realizaron con la finalidad de insinuar que la denunciante únicamente logra su carrera política y profesional, derivado de sus relaciones familiares y sentimentales, por ser “novia de” e “hija de”, comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, circunstancia que generó la existencia de **simbólica, mediática, verbal, digital, psicológica, análoga e interpósita persona** hubo sistematicidad en su actuar.
228. **3. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.** En este caso, la conducta se cometió por Luis Carlos Plata, quien manifestó haber realizado todas las publicaciones denunciadas.
229. **4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.** Se estima que los infractores sí tuvieron la intención o propósito de demeritar la participación política de la denunciante y su imagen, en virtud de que se realizaron críticas repetitivas y sistemáticas enfocadas en las relaciones familiares y

sentimentales de la entonces candidata, generando un impacto acumulativo significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género, puesto que, si bien las alianzas o vínculos de una candidata son relevantes, esto es siempre y cuando dicha información no se presente de modo que dé la idea de una falta de capacidad y subordinación por sus relaciones familiares y personales, situación que en el caso concreto no aconteció.

230. **5. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.** Como se explicó anteriormente, en el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte de los responsables.
231. Una vez que se **ponderaron los elementos** delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar, es el tiempo que debe permanecer inscrito Luis Carlos Plata, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:
232. El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior, por lo que, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base **al menos la mitad de ese tiempo**; sin embargo, no se omite mencionar que, en el caso particular sí se comprobó una sistematicidad en los hechos durante un periodo de dos meses.
233. Por lo que, en atención a **1)** la gravedad ordinaria de la conducta, ya que la violencia política en razón de género vulneró directamente el derecho de la denunciante a participar en la contienda libre de cualquier tipo de violencia, **2)** las publicaciones fueron realizadas por Luis Carlos Plata.
234. En esa línea **3)** las expresiones se realizaron con la finalidad de insinuar que la denunciante únicamente logra su carrera política y profesional,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-310/2024

derivado de sus relaciones familiares y sentimentales, por ser “novia de” e “hija de”, comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, circunstancia que generó la existencia de simbólica, mediática, verbal y digital, hubo sistematicidad en su actuar.

235. En ese orden, **4)** de los comentarios se advirtieron críticas repetitivas y sistemáticas enfocadas en las relaciones familiares y sentimentales de la entonces candidata, generando un impacto acumulativo significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género, puesto que, si bien las alianzas o vínculos de una candidata son relevantes, esto es siempre y cuando dicha información no se presente de modo que dé la idea de una falta de capacidad y subordinación por sus relaciones familiares y personales, situación que en el caso concreto aconteció.
236. Finalmente, **5)** se advierte que Luis Carlos Plata manifestó haber realizado las publicaciones denunciadas.
237. En esa lógica, si bien el plazo máximo de inscripción es de 3 años y dado que no se comprobó reincidencia y la sistematicidad en los hechos fue de dos meses, se debe tomar como base al menos la mitad de este tiempo que correspondería **1 año 6 meses**.
238. Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y a la **gravedad ordinaria** de la infracción se **ordena** al Instituto Nacional Electoral inscribir a **Luis Carlos Plata** en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se les deberá **inscribir por un período de un año seis meses**⁵⁰ **identificando** la conducta por la que se les infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil de X y la liga electrónica del medio de comunicación digital.

⁵⁰ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

239. Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.
240. Lo anterior, se realiza de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 47/2024 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE, la cual menciona que la Sala Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida únicamente a Luis Carlos Plata Ramos.

SEGUNDO. Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.

TERCERO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para el cobro de la multa impuesta.

CUARTO. Se imponen diversas medidas de reparación a Luis Carlos Plata Ramos, conforme a lo establecido en la sentencia.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **deberá inscribir** a Luis Carlos Plata Ramos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

SEXTO. Se ordena comunicar esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

ANEXO UNO

El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sancionar a Luis Carlos Plata Ramos, por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género (violencia simbólica, verbal, mediática, digital, psicológica, análoga e interpósita persona), en detrimento de los derechos de la denunciante en el asunto SRE-PSC-310/2024.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarle libros sobre el citado tema.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

ANEXO DOS

Para que Luis Carlos Plata Ramos pueda dar cumplimiento a la sentencia, se les hace saber que pueden considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/porta/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres